

LA REVOLUCION PORTUGUESA Y LA TEORIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO

Por MIGUEL GALVÃO TELES

SUMARIO

I. ALGUNOS ASPECTOS DE LA EXPERIENCIA JURÍDICA ASOCIADA A LA REVOLUCIÓN PORTUGUESA.—II. LA REVOLUCIÓN PORTUGUESA Y LA TEORÍA DE LAS FUENTES.

I. ALGUNOS ASPECTOS DE LA EXPERIENCIA JURIDICA ASOCIADA A LA REVOLUCION PORTUGUESA (1)

1. Supóngase que alguien enteramente ignorante de la reciente historia portuguesa consultase el *Diario del Gobierno (Boletín Oficial del Esta-*

(1) La bibliografía sobre la Revolución del 25 de abril de 1974 es relativamente amplia, interesando aquí únicamente hacer referencia a los textos más importantes. En cuanto relatos históricos de los acontecimientos, casi todos de protagonistas (con excepción de los autores que se señalan en primer lugar), véanse: AVELINO RODRIGUES, CESÁRIO BORGIA y MÁRIO CARDOSO: *O Movimento dos Capiteas e o 25 de Abril*, Lxa, 1974; *Portugal depois de Abril*, Lxa, 1976, y *Abril nos Quartéis de Novembro*, Lxa, 1979; OTELO SARAIVA DE CARVALHO: *Alvorada em Abril*, 3.ª ed., Lxa, 1984; DINIZ DE ALMEIDA: *Origens e Evolução do Movimento dos Capiteas*, 2.ª ed., Lxa, 1977, y *Ascensão, Apogeu e Queda do M.F.A.*, Lxa, s/d.; JOSÉ GOMES MOTA: *Resistência*, Lxa, 1976; ANTÓNIO DE SPÍNOLA: *País sem Rumo*, Lxa, 1978, y VARELA GOMES: *Sobre os Golpes Contra-Revolucionarios de 11 de Março e 25 de Novembro de 1975*, Lxa, 1980, y *A Contra-Revolução de Fachada Socialista*, Lxa, 1981. Respecto a los textos políticos más importantes, además del libro de SPÍNOLA *Portugal e o Futuro* (Lxa, 1974), véase ALVARO CUNHAL: *A Revolução Portuguesa: O Passado e o Futuro*, Lxa, 1976, y MÁRIO SOARES: *Portugal, Que Revolução?*, Lxa, 1976. Especificamente respecto a la institución militar, EDUARDO LOURENÇO: *Os Militares e o Poder*, Lxa, 1975, y MARIA CARRILHO: *Forças Armadas e Mudança Política em Portugal no*

do) (2) de 1974. Iría encontrando, en la serie primera, decretos-leyes, decretos, otros actos... Vería la firma de alguien a quien se atribuía la cualidad de Presidente de la República, Americo Deus Rodrigues Thomaz; de otro a quien se le confería la cualidad de presidente del Consejo de Ministros, Marcello Caetano; encontraría otros nombres, unas veces con la referencia de su cualidad (ministro de esto o de aquello...), otras sin ella. Si quisiera entender lo que significaba ley, decreto-ley, decreto..., a qué título era invocada la cualidad de Presidente de la República, de presidente del Consejo o de ministro, bastaba con que volviera hacia atrás en la lectura del *Boletín Oficial del Estado*, a condición de no llegar a 1926.

25 de abril de 1974, *Boletín Oficial del Estado* número 97. Todo parecía continuar exactamente igual: decreto número 168/74, de la Presidencia

Sec. XX, Lxa, 1985. Desde una perspectiva histórica, más allá del simple relato, interesa ver JOSÉ MEDEIROS FERREIRA: *Ensaio Histórico sobre a Revolução de 25 de Abril*, Lxa, 1983, y «25 de Abril de 1974: uma Revolução imperfeita», separata de la *Revista de História das Ideias*, vol. 7, Coimbra, 1985. En lo que respecta a la teoría del Estado tiene particular interés el artículo de BOAVENTURA SOUSA SANTOS: «A Crise e a Reconstituição do Estado em Portugal, 1974-1984», en *Revista Crítica de Ciências Sociais*, núm. 14, págs. 7 y sigs. Existen, por otro lado, diversas obras colectivas, de las que las más importantes son: *Contemporary Portugal: The Revolution and its Antecedents*, Univ. of Texas Press, 1979; y los números 15-16-17 (mayo 1985) y 18-19-20 (febrero 1986) de la *Revista Crítica de Ciências Sociais*, donde se contienen las comunicaciones presentadas en el coloquio «Portugal 1974-1984. Dez Anos de Transformação Social».

En cuanto a la perspectiva jurídica, la descripción más completa de los aspectos jurídicos de la Revolución es la de ANDRE THOMASHAUSEN: *Verfassung und Verfassungswirklichkeit in neuen Portugal*, Berlín, 1981 (véase tb. «Constituição e Realidade Constitucional», *Revista da Ordem dos Advogados*, 1977, vol. 2). Véase también GIUSEPPE DE VERGOTTINI: *Origini della Seconda Repubblica Portoghese, 1974-1976*, Milán, 1977, y JORGE MIRANDA: *A Constituição de 1976: Formação, Estrutura, Principios Fundamentais*, Lxa, 1978, págs. 13 y sigs. Más allá de los aspectos descriptivos, véase VITAL MOREIRA: «Estado de Direito e Legalidade Revolucionaria: A propósito dos novos arautos do 'Estado-de-Direito'», en *Vértice*, núm. 369 (otoño de 1974); JORGE MIRANDA: *A Revolução de 25 de Abril e o Direito Constitucional*, Lxa, 1975; CASTANHEIRA NEVES: *A Revolução e o Direito: A situação de crise e o sentido do Direito no actual Processo Revolucionario*, Lxa, 1976; MIGUEL GALVÃO TELES: *O Problema da Continuidade da Ordem Jurídica e a Revolução Portuguesa* (separata del *Boletim do Ministério de Justiça*), y «Inconstitucionalidade Pretéria», en *Nos Dez Anos da Constituição*, obra colectiva, Lisboa, 1987, y ANTONIO M. HESPANHA: «As Transformações Revolucionarias e o Discurso dos Juristas», en *Revista Crítica de Ciências Sociais*, núms. 18-19-20, 1986, págs. 311 y sigs.

(2) Después de la entrada en vigor de la Constitución de 1976, el *Boletín Oficial del Estado* pasa a llamarse *Diário da República*. Hasta ese momento se denominaba *Diário do Governo*.

del Consejo de Ministros (Defensa Nacional), con las firmas de costumbre, creando una servidumbre militar, un despacho del ministro de Economía y Hacienda sobre importación de vehículos pesados. Repentinamente, nuestro observador se llevaría una sorpresa: en el suplemento del *Boletín* de ese día aparece un nuevo epígrafe, Junta de Salvación Nacional. Ley número 1/74: «El programa del Movimiento de las Fuerzas Armadas portuguesas prevé la destitución inmediata del Presidente de la República y del actual Gobierno, la disolución de la Asamblea Nacional y del Consejo de Estado.» A lo que se sigue la destitución, exoneración y las disoluciones. El artículo 2 dirá que «los poderes atribuidos a los referidos órganos pasan a ser ejercidos por la Junta de Salvación Nacional». A continuación aparece la indicación de un nuevo nombre —Antonio de Spínola— y una nueva cualidad —presidente de la Junta de Salvación Nacional (3).

Nuestro observador comprenderá obviamente que ha ocurrido algo importante, que se ha producido una mutación política, la cual ha tenido relación con las Fuerzas Armadas o con un llamado Movimiento de las Fuerzas Armadas. Percibirá también que éste tiene un programa y que se ha producido una concentración de poder en un órgano con la denominación de Junta de Salvación Nacional. Pero cuál sea el programa y cuál su valor, quién compone la Junta, el significado jurídico de lo que ha ocurrido, lo ignorará nuestro observador.

Al contrario de lo que sucedía antes, para comprender algo a través del *Boletín Oficial del Estado* será necesario avanzar en vez de retroceder. Una sucesión de decretos-leyes, todos de la Junta, comenzará a revelarle la dimensión del cambio político: cese de gobernadores de las provincias ultramarinas y de gobernadores civiles, extinción de la Dirección General de Seguridad (policía política), disolución de la Acción Nacional Popular (único partido), creación de delegados de la JSN en los Ministerios, amnistía de delitos políticos, medidas de emergencia relativas a los mercados financieros y cambiarios...

El 14 de mayo, por ley número 2/74, nuestro observador comprobará que la Junta modifica la ley número 1/74, declarando extinguida (y no solamente disuelta) la Asamblea Nacional y declarando extinguida también la Cámara Corporativa. Será, sin embargo, la ley número 3/74 (ley constitucional) la que fijará indicaciones más precisas.

En ella está claramente invocado el cambio político ocurrido el día 25 de

(3) La ley número 1/74 no es en realidad de 25 de abril, pues la Junta sólo asumió sus funciones en la madrugada del día 26, pero, tal vez simbólicamente, lleva aquella fecha.

abril, conferiéndole sentido y reafirmando su autoría: «Considerando que el Movimiento de las Fuerzas Armadas, el 25 de abril de 1974, restableció las condiciones necesarias para el ejercicio de la democracia y la realización de la paz social en justicia y libertad...» Confirmará que el Movimiento tiene un programa y que el programa es el instrumento fundamental al que la propia Junta se somete («considerando que, de acuerdo con el programa del Movimiento de las Fuerzas Armadas, interesa definir la estructura constitucional transitoria...»); comprobará que al programa se le confiere valor constitucional (art. 1, núms. 1 y 3) y podrá conocer el texto auténtico de éste, publicado como anexo a la ley.

Por su lectura comprenderá los objetivos fundamentales del Movimiento: restauración de las libertades y creación de las condiciones para el ejercicio de la democracia, solución «política» del problema colonial, defensa de los intereses de las clases trabajadoras y de los grupos sociales más desfavorecidos. Comprenderá que el programa se considera a sí mismo como vinculante para los órganos que se constituyen [por ejemplo, el número 4 de la parte *b*] declara que «el Gobierno Provisional gobernará mediante decretos-leyes que obedecerán obligatoriamente al espíritu de la presente proclama». Comprobará que el propio programa preveía la creación como órgano transitorio supremo de la Junta de Salvación Nacional (4). Observará que la ley número 3/74, verdadera «Constitución provisional», concreta las líneas institucionales definidas por el programa (5).

La lectura de la ley número 3/74, a su vez, permitirá al imaginario observador llegar a la conclusión de que se tomó conciencia clara de la asunción de poderes constituyentes por el Movimiento de las Fuerzas Armadas (6).

(4) El programa establecía como primera de las medidas inmediatas (A) el «ejercicio del poder político por una Junta de Salvación Nacional hasta la formación, en plazo corto, de un Gobierno Provisional civil», correspondiendo a la propia Junta designar a su presidente y su vicepresidente. En el plazo de tres semanas después de la conquista del poder, la Junta debía escoger entre sus miembros aquel que ejercería las funciones de Presidente de la República, siendo confiadas a miembros de la Junta las jefaturas militares. El Presidente de la República debía nombrar, después de su investidura, un «Gobierno provisional civil», que estaría «compuesto por personalidades representativas de grupos y corrientes políticas y personalidades independientes que se identifiquen con el presente programa». Pero la Junta subsistiría igualmente hasta la aprobación de la nueva Constitución.

(5) La ley prevé la convocatoria de una Asamblea Constituyente. Hasta la entrada en vigor de la nueva Constitución, el ejercicio del poder se reparte entre el Presidente de la República, la Junta de Salvación Nacional, el Consejo de Estado, el Gobierno Provisional y los Tribunales.

(6) Así, el artículo 13, número 1, primero, afirma que corresponde al Consejo de Estado «ejercer los poderes constituyentes asumidos como consecuencia del Movimiento

Por otro lado, entenderá que, en la «filosofía» de los acontecimientos revolucionarios recogida por la ley, el origen último del poder se reconduce al Movimiento de las Fuerzas Armadas y que la propia Junta es mandataria de éste. Lo dice claramente el artículo 9, número 1: «La Junta de Salvación Nacional está compuesta por siete militares que a tal efecto recibieron mandato del Movimiento de las Fuerzas Armadas.»

2. Nuestro observador sabrá ahora mucho más, y todavía más si continúa leyendo el *Boletín Oficial del Estado*. Sin embargo, le quedarán algunas serias interrogaciones.

Así, si quiere establecer un encadenamiento normativo, habrá de preguntarse por dónde empezar. ¿Por la ley número 1/74, donde la Junta se atribuye a sí misma los poderes que pertenecían al Presidente de la República, al Gobierno y a la Asamblea Nacional, o por el programa del MFA, que sólo aparece el 14 de mayo?

El contenido de éste tiene en muchos aspectos significado y alcance jurídicos. La propia ley número 3/74 lo reconoce, al declarar el programa parte integrante de sí misma, al condicionar la sobrevivencia de las normas de la Constitución del 33 a la compatibilidad con los principios derivados de ello y al establecer la necesidad de interpretar las normas constitucionales e integrar sus lagunas de acuerdo con los referidos principios.

Con todo, ¿el valor jurídico del programa deriva de sí mismo o de la ley número 3/74? ¿Es el programa lo que fundamenta el poder de la Junta o ésta la que fundamenta la relevancia jurídica del programa? ¿El programa adquirió vigencia jurídica solamente a partir del 14 de mayo, aunque con eficacia retroactiva, o estuvo en vigor desde el 25 de abril?

Otra pregunta que hará nuestro observador es ésta: ¿Fue realmente la Junta la que, por ley, destituyó al anterior Presidente de la República, la que cesó a los miembros del Gobierno, la que disolvió o extinguió la Asamblea Nacional, la Cámara Corporativa y el Consejo de Estado, o tales órganos habían sido ya extinguidos, teniendo los actos de la Junta mero significado

de las Fuerzas Armadas hasta la elección de la Asamblea Constituyente». El artículo 1 hace referencia también a esos poderes y determina lo que de la Constitución del 33 se mantendrá transitoriamente en vigor y lo que dejará de tener vigencia. El criterio es esencialmente el de la compatibilidad o incompatibilidad con el programa. Además, desde el principio —incluso durante el período de concentración de poder en la Junta— existió la preocupación de distinguir claramente, incluyendo el plano formal, el ejercicio de poderes constituyentes del ejercicio de poderes constituidos, usándose para los segundos la forma de decreto-ley y para los primeros la de ley decretada para que valga como «ley constitucional» (leyes números 1/74, 2/74 y 3/74).

confirmatorio? Si nuestro observador, dejando —por un instante— el *Boletín Oficial del Estado*, leyese los comunicados que durante el 25 de abril el «puesto de mando del Movimiento de las Fuerzas Armadas» fue emitiendo a través de la radio, vería que, en cuanto a las 14,30 horas aún se hablaba de «su excelencia el almirante Americo Thomaz, su excelencia el profesor Marcello Caetano y los miembros del Gobierno»; a las 18,20, después de la rendición de Marcello Caetano, se hablaba ya de «ex presidente del Consejo y otros miembros de su ex Gobierno». A las 20,50, cuando se difundió la primera proclamación del Movimiento de las Fuerzas Armadas, el mismo ya se consideraba en condiciones de «entregar el Gobierno» a quien considerase oportuno: «El Movimiento de las Fuerzas Armadas, que acaba de cumplir con éxito la más importante de las misiones cívicas de los últimos años de nuestra historia, proclama a la nación su intención de llevar a cabo, hasta su completa realización, un programa de salvación del país y de restitución al pueblo portugués de las libertades cívicas de las que había sido privado. A tal efecto, entrega el Gobierno a una Junta de Salvación Nacional, a la que exige el compromiso, de acuerdo con las líneas generales del programa del Movimiento de las Fuerzas Armadas, que a través de los medios de información será dado a conocer a la nación, de, en el plazo más corto posible en función de la adecuación de las estructuras, convocar elecciones generales para una Asamblea Nacional Constituyente, cuyos poderes, por su representatividad y libertad en la elección, permitirán al país escoger libremente su forma de vida social y política.»

Y, además, ¿fueron las leyes números 1/74, 2/74 y 3/74 las que revocaron las normas de la Constitución del 33 —a excepción de las que fueron resguardadas—, o la Constitución se encontraba abolida desde el día 25 de abril? Si nuestro observador retoma la lectura del *Boletín Oficial del Estado*, encontrará el 2 de abril de 1976 el texto de una nueva Constitución, cuyo artículo 292 le dirá que la Constitución de 1933 fue revocada por la Revolución del 25 de abril de 1974.

3. Nuestro observador necesitará, pues, de buscar otros elementos de consulta. Si lo hiciera sabrá, entre otras cosas, que en torno a una cuestión inicialmente meramente profesional se fue organizando un movimiento de oficiales intermedios. Que poco a poco, con conflictos y hesitaciones, el movimiento asumió objetivos políticos, conscientes que iban quedando los jóvenes oficiales de que detentaban las armas, conscientes que iban quedando también de la imposibilidad de una solución meramente militar para la guerra colonial, afectados como estaban por el «síndrome indiano», permeables que iban quedando muchos —algunos por su propia formación de origen,

otros por el contacto con los milicianos, con las universidades y con los propios movimientos de liberación que en Africa combatían— a la contestación al régimen político. Además, se apercibirá que, después de variadas fórmulas organizativas, todas imprecisas, se fijó una dirección política, que acabó, en seguida a los acontecimientos del 25 de abril, por denominarse comisión coordinadora del programa. Y que Melo Antunes preparó un proyecto del programa del movimiento («programa de acción política del movimiento de oficiales de las Fuerzas Armadas»), entregado en manos del «grupo político» del movimiento para su revisión y discusión con «los generales».

Nuestro observador veía todavía que un general respetado en el Ejército había sido, desde el 68 hasta septiembre de 1973, gobernador y comandante en jefe de la Guinea, donde reforzara su prestigio militar. Que allí se convenciera, o reforzara su convicción, de la necesidad de una «solución política» para el problema colonial, defendiendo, para el efecto, una fórmula de tipo más o menos federal, que supondría establecer contactos con las fuerzas que se oponían al poder colonial portugués. Que pidió al Gobierno autorización para negociar con el PAIGC (Partido Africano para la Independencia de Guinea e Cabo Verde) a través del Presidente Senghor y, más tarde, directamente con Amílcar Cabral y que ésta le fue denegada. Que creó ambiciones políticas, habiendo sido en 1972 considerado por el «ala liberal» de la Asamblea Nacional como eventual candidato a la Presidencia de la República. Que, después de su cese, a petición suya, de las funciones de gobernador de la Guinea, fue, en enero de 1974, nombrado vicejefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, siendo jefe otro general, Francisco Costa Gomes, que, aunque con tacto, mantenía relaciones amigables con los oficiales contestatarios. Que, ya vicejefe del Estado Mayor, Spínola publicó un libro intitulado *Portugal y el Futuro*, donde exponía sus ideas sobre la solución política del problema colonial, ofreciendo así a los jóvenes capitanes un manifiesto dotado de autoridad y ayudando así a vencer las dudas de los titubeantes. Que, frente a esta publicación, el Gobierno exigió expresión de obediencia a los oficiales generales de las Fuerzas Armadas, acto al que Costa Gomes y Spínola se negaron a comparecer, siendo inevitablemente cesados. Que esto selló un pacto entre aquellos dos generales y el movimiento y consolidó la convicción de la necesidad de un pronunciamiento militar, intentado imprudentemente, y sin éxito, el 16 de marzo de 1974, dos días después del cese.

El observador del que hablamos averiguaría también que los oficiales del movimiento, todavía con insuficiente confianza en sí mismos, consideraron preferible, aunque con discrepancias internas, entregar el ejercicio del poder, una vez conquistado, a oficiales superiores, en principio generales,

reunidos en un directorio al que se llamó Junta de Salvación Nacional (7). Que esto fue anunciado sobre las 20,00 horas del día 25, mediante la divulgación de la proclama del Movimiento de las Fuerzas Armadas. Que el Movimiento acabó por fijar en siete el número de miembros de la Junta (tres del Ejército, dos de la Marina y dos de la Fuerza Aérea) y que la elección de éstos, que incluía obviamente a Costa Gomes y Spínola, sólo se completó pocas horas antes del inicio de las operaciones. Que, una vez que Spínola, autorizado por el Movimiento, hubiera recibido la rendición de Marcello Caetano, en el cuartel del Carmen y a petición de éste, los demás miembros de la Junta (con excepción de uno de ellos que se encontraba en Mozambique) fueron convocados telefónicamente al puesto de mando del Movimiento. Que a continuación se realizó una larga reunión entre los miembros de la comisión política del Movimiento y de la Junta, donde se discutieron modificaciones de última hora que Spínola y Costa Gomes querían introducir en el programa, el cual fue finalmente divulgado después de que la Junta hubiese escogido a su presidente (el general Spínola, y no, como pretendía el Movimiento, el general Costa Gomes).

4. Los acontecimientos del día 25 de abril no agotan, sin embargo, lo que fue la Revolución, ni los problemas jurídicos suscitados por ésta se reducen a los que se derivan de los hechos ocurridos el día 25 de abril de 1974.

Tales hechos abrieron un período revolucionario, en que la legitimidad reclamada para el ejercicio del poder fue una legitimidad revolucionaria. Se asistió a disputas y conflictos entre fuerzas y proyectos políticos que intentaban fijar el sentido de la Revolución. Y, aunque lo esencial de tales conflictos haya quedado resuelto y el saldo revolucionario haya quedado determinado a partir del 25 de noviembre de 1975, en rigor el período revolucionario se extendió hasta la entrada en vigor de la Constitución, el 25 de abril de 1976.

No cabe en los límites de este artículo una referencia, incluso sumaria, a la sucesión de los hechos. Se destacarán solamente algunos puntos.

El primero hace referencia a la divergencia que hasta el 30 de septiembre de 1974 se estableció en cuanto al alcance del mandato conferido por el MFA a la Junta, al cual aludía la ley número 3/74, y respecto al papel del Movimiento y de la comisión coordinadora que lo representaba. Si el Presidente de la República y la mayoría de la Junta concebían aquel mandato como irreversible y consideraban que el MFA se agotara con el acto revolu-

(7) A tal efecto se concretó un protocolo entre el MFA y la Junta que se encuentra hoy publicado en *Historia Contemporânea de Portugal*, org. de João Medina, Lxa, 1987.

cionario del 25 de abril y con la «entrega» del poder a la Junta y a los demás órganos instituidos en los términos de la ley y de acuerdo con el programa, por lo que no se justificaba la subsistencia de una organización propia del Movimiento, ya la comisión coordinadora y los sectores que la apoyaban entendían que ni la Revolución se acabara ni se extinguiera la legitimidad del MFA.

El conflicto se hizo patente en julio, cuando el Primer Ministro, profesor Adelino da Palma Carlos, propuso someter a referéndum una Constitución provisional acompañada de la elección del Presidente de la República por sufragio directo y universal. El Consejo de Estado rechazó la propuesta, el Primer Ministro dimitió y la posición del Presidente de la República frente a la comisión coordinadora quedó disminuida, acabando esta última por conseguir imponer la nominación como Primer Ministro del más graduado de sus miembros (coronel Vasco Gonçalves), que entró en el Gobierno acompañado de otros miembros de la comisión. Las fuerzas que apoyaban al general Spínola intentaron recuperar a través de una manifestación de la llamada «mayoría silenciosa», prevista para el 28 de septiembre, que debería crear las condiciones necesarias para la declaración de estado de sitio. El proyecto de manifestación llevó a un violento conflicto entre el Presidente de la República y la Junta de un lado y el Gobierno y la comisión coordinadora de otro. En el calor de los acontecimientos, el Presidente convocó una reunión conjunta de la JSN y de la comisión coordinadora, reconociendo así a ésta. Se sujetó a un ultimátum (que la manifestación fuese prohibida y que el Presidente se limitase al ejercicio de sus funciones constitucionales) y vio retirada la confianza por la comisión en nombre del MFA a tres miembros de la Junta. Se realizó a continuación una reunión del Consejo de Estado (en la que dos de los miembros de la JSN, a la que había sido retirada la confianza, no participaron y el tercero no intervino), que denegó autorización al Presidente de la República para declarar el estado de sitio. El 30 de septiembre Spínola presentó su renuncia y lo que restaba de la Junta designó en su sustitución al general Costa Gomes.

La legitimidad del MFA se convirtió en indiscutible. Se asistiría ahora a un desarrollo, aunque todavía sin expresión legal, de lo que se llamó la «institucionalización» del Movimiento —que se tradujo, además de en la comisión coordinadora, en el funcionamiento del Consejo de los Veinte (que agrupaba a los miembros de la Junta, a los de la comisión coordinadora, a los miembros militares del Gobierno y al comandante adjunto del COPCON) y en la Asamblea de los delegados del MFA (denominada también Asamblea de los Doscientos)— y en la progresiva intervención del MFA en la dirección política del Estado.

El proceso de institucionalización del Movimiento y de identificación con la estructura del Estado concluyó en la ley constitucional número 5/75, emitida después de los acontecimientos del 11 de marzo (intento de golpe del general Spínola, cuyo fracaso fue aprovechado para un «contraataque» liderado por la «izquierda militar» y por el PCP). En la noche del 11 al 12 de marzo se llevó a cabo una asamblea de delegados del MFA, presidida por el Presidente de la República pero de composición imprecisa, donde, en medio de intensos debates, se tomaron decisiones fundamentales, entre ellas la de la alteración de la estructura constitucional del Estado, mediante la sustitución de la JSN y del Consejo de Estado por un Consejo Superior de la Revolución, acompañado de una Asamblea del MFA. La citada ley número 5/75, de 14 de marzo, formalizó aquella deliberación y confió al Consejo de la Revolución no solamente los poderes que antes se atribuían a la Junta y al Consejo de Estado, sino también los poderes legislativos que hasta entonces pertenecían al Consejo de los jefes de los Estados Mayores (legislación militar) y aquellos destinados a las «necesarias reformas estructurales de la economía portuguesa» (en el ejercicio de los cuales se procedió a las primeras nacionalizaciones de empresas situadas en sectores fundamentales). La ley número 5/75 abandonaba así el esquema orgánico previsto en el programa del MFA, que había sido especificado por la ley número 3/74. Y al mismo tiempo consagraba la llamada «lectura progresista del Programa», previendo reformas estructurales de la economía portuguesa —que fueron profundas—, en cuanto que la letra de aquél reconocía que «las grandes reformas de fondo sólo podrán ser adoptadas en el ámbito de la futura Asamblea Nacional Constituyente».

Esta «institucionalización» del MFA coincidió con el ascenso político de la llamada «izquierda militar», ligada al PCP pero que creó una dinámica propia, causando problemas delicados al partido. Conflictos latentes en el seno del MFA —ahora, definitivamente derrotados los spinolistas, entre la «izquierda militar», los llamados «moderados» y lo que, tal vez con generalización excesiva, se denominó «militares del COPCON», ligados a Otel Saraiva de Carvalho y políticamente vinculados a la extrema izquierda—, asociados a conflictos interpartidistas ya *ostensibles*, no tardaron en manifestarse. Y, al mismo tiempo que el país estuvo durante meses al borde de la guerra civil, en situaciones de tensión a las que solamente el 25 de noviembre de 1975 puso término, la composición del Consejo de la Revolución sufrió modificaciones, al calor de la evolución de los acontecimientos. Ya en la primera reunión del órgano, el comandante Víctor Crespo, entonces alto comisario en Mozambique y que había sido miembro de la primera comisión coordinadora del MFA, consiguió que se reconociera el derecho de los miembros de esa comisión inicial (entre los cuales estaban tres de los principales represen-

tantes de la llamada «ala moderada» del MFA, además de él mismo, Melo Antunes y Víctor Alves) a formar parte del Consejo de la Revolución, sin que la ley número 5/75 lo hubiera previsto. A continuación de la divulgación, en agosto, del llamado «documento de los nueve» (por ser nueve los suscriptores originarios) —que, preparado por Melo Antunes, representó el manifiesto de los moderados contra la izquierda militar y Vasco Gonçalves—, los signatarios, que formaban parte del Consejo de la Revolución, fueron suspendidos en sus funciones, sin disposición legal que lo autorizase (y después «reintegrados»). Durante lo que se llamó el «pronunciamiento de Tancos» (2 al 5 de septiembre), las asambleas de los distintos cuerpos eligieron de nuevo representantes en el Consejo de la Revolución, con ventaja para los moderados en el Ejército de Tierra y en la Fuerza Aérea. Después del 25 de noviembre, el propio Consejo sustituyó algunos de sus miembros.

Si el 28 de septiembre acabó con las disputas sobre la subsistencia de la legitimidad del MFA, no por ello ésta dejó de ser objeto de divergencias, que se concentraron en su significado: ¿legitimidad transitoria, de tal modo que la función principal del poder fuese preparar el ejercicio de la soberanía popular que se manifestaría en la Constitución, o legitimidad al menos sin plazo, para transformar las estructuras económicas, sociales y políticas? La cuestión se planteaba esencialmente respecto a la elección de la Asamblea Constituyente, cuya convocatoria establecía el programa del MFA, pero en la cual muchos veían un freno a la Revolución. El 11 de marzo tal vez hubiera ofrecido condiciones a aquellos que tenían recelos de las consecuencias del acto electoral para impedirlo, aunque el precio fuese casi seguramente la guerra civil. Al final de la Asamblea realizada del 11 al 12, el Presidente de la República formuló y consiguió aprobar una propuesta en el sentido de cumplimiento del compromiso del MFA. Los principales partidos tuvieron que transigir en un punto: la negociación —que había comenzando ya antes del 11 de marzo— y la aprobación y firma, el 13 de abril, de una Plataforma de Acuerdo Constitucional con el Consejo de la Revolución, que predeterminaba parcialmente el contenido de la Constitución. Pero las elecciones se realizaron efectivamente el 25 de abril de 1975. El acto electoral no supuso la definitiva victoria de la concepción de la «legitimidad transitoria»: el cerco a la Asamblea Constituyente en el otoño de 1975 lo puso de manifiesto, siendo necesario esperar, para que la consolidación se obtuviese, hasta el 25 de noviembre —como consecuencia de lo cual la Plataforma fue profundamente modificada (segunda Plataforma de Acuerdo Constitucional, firmada el 26 de febrero de 1976)—. Sin embargo, las elecciones representaron un paso decisivo en la consagración de aquel entendimiento de la legitimidad revolucionaria. Y también en otro aspecto tuvieron una importancia fundamental:

cuando permitieron valorar la invocación de razones revolucionarias respecto a la titularidad del poder por criterios democráticos. De hecho, tal valoración autorizaba un juicio negativo de la composición de los órganos, en la que se expresaba un predominio de la izquierda militar, en cuanto que el gran vencedor de las elecciones había sido el PS, con cerca del 38 por 100 de los votos, y los partidos a su izquierda, en conjunto, no habían obtenido más del 20 por 100. Tal juicio y tal juego de criterios estuvieron presentes en toda la disputa que se produjo del 25 de abril al 25 de noviembre de 1975. Después de los acontecimientos que se produjeron en esta fecha, que representaron de momento una victoria de los llamados «moderados» del MFA —aunque ya con la presión de todos los que se encontraban a su derecha y que hasta entonces se les habían «pegado»—, las preocupaciones fundamentales fueron las de restablecer el normal funcionamiento de las instituciones políticas y de las Fuerzas Armadas y permitir a la Asamblea Constituyente que acabase su misión. Aprobada el día 2, la Constitución entró en vigor el 25 de abril de 1976. En ella se recoge el saldo de la Revolución.

La Revolución trajo excesos y abusos, los más graves de los cuales se manifestaron en la falta de respeto por las garantías de la libertad personal. Se estableció, por otro lado, una «dinámica social autónoma» —aunque estimulada y muchas veces orientada por los partidos políticos—. A ella corresponden las ocupaciones de empresas, de tierras y de inmuebles.

5. El proceso jurídico que acompañó este acontecer político se caracterizó por situaciones de dudosa legalidad y por varias ilegalidades claras, asumiendo algunas de ellas la forma de verdaderas rupturas de la legalidad.

Así ocurrió con el fin del ejercicio de sus funciones por tres miembros de la Junta, el 28-30 de septiembre. No se conocen actos de renuncia y el cese parece que correspondió al reconocimiento del poder de la comisión coordinadora de, en situación crítica, cesar la investidura que había sido efectuada por el MFA, lo que, independientemente del papel que se le reconozca, no estaba autorizado por la ley número 3/74. Esta no preveía la destitución de los miembros de la Junta. Con todo, admitiendo su posibilidad, habría de corresponder al Consejo de Estado, a quien competía sustituir a los miembros que faltasen en aquel órgano (art. 9, núm. 3). Además, el cese de las funciones de los miembros de la Junta no fue publicado en el *Boletín Oficial*, conociéndose solamente a través de la publicación de la resolución del Consejo de Estado, de 15 de octubre, precedida de deliberación de la comisión coordinadora, que designó cuatro nuevos titulares para aquel órgano, sin indicar, no obstante, los sustituidos. Pero al designar a cuatro miembros de la Junta, el Consejo de Estado entendió que también el general Spínola había acabado

sus funciones en el órgano, en cuanto que su renuncia hace referencia solamente al cargo de Presidente de la República.

Manifiestamente ilegal ha sido también la designación del general Costa Gomes como Presidente de la República, efectuada el 30 de septiembre. Tal designación fue hecha solamente con la participación de tres personas —el almirante Pinheiro de Azevedo, el almirante Rosa Coutinho (cuyo voto fue recibido telefónicamente) y él mismo—. Incluso admitiendo que fuese posible votar con independencia de la presencia en la reunión y aun considerando que los otros cuatro miembros de la Junta habían cesado en sus funciones, lo cierto es que el artículo 11, número 2, de la ley número 3/74 era categórico en el sentido de que las deliberaciones de la JSN serían «tomadas por mayoría absoluta del número legal de miembros que la componen». Es decir, hubiera sido necesario que el Consejo de Estado hubiese previamente designado al menos un nuevo miembro de la Junta para que ésta pudiese deliberar. El problema de la ilegalidad de la designación del Presidente de la República el 30 de septiembre fue planteada ante los Tribunales, por lo menos en un caso, habiendo reconocido el Tribunal Supremo Militar tal vicio, pero habiendo entendido que se había producido una ratificación tácita subsiguiente (8).

Ilegales o «extralegales» fueron igualmente las modificaciones de la composición del Consejo de la Revolución en marzo de 1975 (imposición de Vitor Crespo); la decisión tomada por el directorio del Consejo de la Revolución, en nombre de éste, de suspender en sus funciones a los miembros del Consejo de la Revolución que habían firmado el «documento de los nueve»; y la sustitución de algunos miembros del Consejo, determinada por este mismo, a continuación de los acontecimientos del 25 de noviembre.

Cuando la crisis del 11 de marzo de 1975, con las modificaciones constitucionales que trajo consigo, se sucedieron las cosas formalmente de un modo correcto: al abrigo de la ley número 3/74 los siete miembros civiles del Consejo de Estado presentaron su dimisión, que les fue concedida (9). Con los restantes miembros, suficientes para formar *quorum*, el Consejo, que gozaba de poderes constituyentes, aprobó la ley número 5/75, de 14 de marzo, por la cual se autoextinguió y creó un Consejo de la Revolución y una Asamblea del MFA en el lugar de la Junta y de él mismo.

Formalmente correcta, la ley número 5/75, no obstante, no se conformaba con el programa del MFA y, además, el acto del Consejo de Estado se limitó a concretar una deliberación tomada en una asamblea de delegados del MFA.

(8) THOMASHAUSEN: *Verfassung...*, pág. 93.

(9) Decreto número 129-C/75, de 13 de marzo.

¿Fue verdaderamente el Consejo de Estado quien produjo esta alteración constitucional o fue la Asamblea, creando un criterio de legitimidad en función del cual la única autoridad que le correspondía al Consejo sería la de cumplir su voluntad y extinguirse?

6. Los aspectos de «anormalidad» jurídica no se ciñeron, sin embargo, al plano institucional.

Una noción constantemente invocada en el período revolucionario, sobre todo a partir del 28-30 de septiembre, fue la de legalidad revolucionaria. Era una idea difusa e imprecisa, opuesta unas veces a legalidad formal u oficial, otras a legalidad «establecida» y aun otras a legalidad «burguesa», y que fue utilizada para distintos fines: para justificar las ilegalidades o rupturas que se iban produciendo; para fundamentar criterios interpretativos y para poner en entredicho la vigencia de ciertas normas, derivadas del derecho que precedió a la Revolución o creadas por los propios órganos revolucionarios; y también para fundamentar el valor jurídico de actos derivados de una producción «espontánea» de legalidad.

En este último dominio la Revolución portuguesa fue fértil. La dinámica social «autónoma» de la que hemos hablado tuvo, como ya hemos referido, diversas manifestaciones: ocupaciones de empresas, con menosprecio de los derechos de los titulares del capital, y relegue de éstos y sus representantes de funciones sociales; ocupaciones colectivas de tierras, especialmente en las zonas de latifundio; ocupaciones de inmuebles destinados a vivienda, algunas veces con distribución de casas y fijación de rentas a pagar a los respectivos propietarios efectuadas por las comisiones de vecinos. Tales acciones estuvieron frecuentemente acompañadas por la intervención de fuerzas militares, especialmente las del COPCON, en apoyo de los movimientos o como árbitro de los conflictos.

Estos actos no correspondieron a violaciones aisladas de la ley, sino que asumieron una amplia dimensión social. Aquellos que los practicaron lo hacían con la convicción de la legitimidad de su comportamiento —esto era también la Revolución y era su significado lo que lo autorizaba—, y sobre todo con la convicción de que, con independencia de la ley o contra ésta, los actos creaban derechos: el derecho a las empresas y a su gestión, el derecho sobre las tierras y el derecho de utilización de las viviendas. La legitimidad de los actos y de las situaciones creadas fue frecuentemente reconocida por los órganos del Estado, aunque actuando más allá de la ley: y si los tribunales se mostraron muy comedidos, ya el Ministerio de Trabajo, por su parte, confería sistemáticamente «credenciales» a los representantes de los trabajadores

ocupantes, con las cuales éstos realizaban después, «en nombre» de la empresa», operaciones varias, incluso con sus cuentas bancarias.

La ley, tanto en el período revolucionario como después de él, acabó por reconocer en parte las situaciones creadas, unas veces directamente, otras haciendo intervenir títulos estatales (10).

7. La experiencia de la Revolución portuguesa planteó y plantea cuestiones jurídicas diversas. Nos proponemos, en este estudio, considerar algunos aspectos teóricos de los problemas suscitados por esa experiencia (como podría serlo, en gran parte, por la de otras revoluciones) relacionados con la teoría de las fuentes del Derecho. Conviene señalar que, además de que el tiempo y el espacio no permiten grandes desarrollos, las ideas que se expondrán carecen de cuidados futuros y seguramente en algunos puntos de revisión.

II. LA REVOLUCION PORTUGUESA Y LA TEORIA DE LAS FUENTES

8. La idea de que la Revolución sea fuente del Derecho no es desconocida. Incluso puede decirse que la evolución doctrinal se hizo en el sentido de ir de la comprensión de la Revolución como fenómeno extrajurídico, simple hecho, hacia su consideración como fuente originaria de Derecho, a pesar de que los autores que establecieron las bases de lo que podría llamarse la doctrina jurídica moderna de la Revolución —Santi Romano (11), Kel-

(10) A este respecto véase un mayor desarrollo, así como referencias bibliográficas, legislativas y jurisprudenciales, en ANTONIO HESPAHHA: *Op. cit.*, especialmente páginas 320 y sigs.

(11) La paternidad de la doctrina jurídica moderna de la Revolución pertenece a SANTI ROMANO en el artículo «L'istaurazione di fatto di un ordinamento costituzionale e sua legittimazione», publicado en 1901 en *Archivio Giuridico* y después incluido en los *Scritti Minori*, Milán, 1950, I, págs. 107 y sigs. Conviene destacar que el estudio no se restringe a la Revolución, abarcando, como su propio título indica, toda la instauración de hecho, tanto se traduzca en la creación de nuevos Estados como en un simple cambio de la «forma de gobierno». La instauración de hecho —por oposición a la instauración jurídica— incluirá la instauración contraria al Derecho (de lo que serán ejemplos típicos la Revolución y fenómenos afines, así como la intervención de Estados extranjeros) y la instauración jurídicamente indiferente. El autor regresó al tema, a título incidental, en otros artículos y obras generales y al final de su vida se replanteó la problemática de la Revolución desde una perspectiva bastante diferente («Rivoluzione», en *Frammenti di un Dizionario Giuridico*, Milán, 1947, págs. 220 y sigs.).

sen (12) y Merkl (13)—, o se hayan quedado a medio camino [caso de Santi Romano (14)], o preocupándose específicamente del problema de la continuidad del ordenamiento jurídico, no hayan llegado a tomar posiciones claras en cuanto a la integración de la Revolución entre los modos de producción jurídica [caso de la teoría pura (15)]. La caracterización de la Revolución como fuente resultará esencialmente, aunque en gran medida indirectamente, de la literatura de los años veinte suscitada por la experiencia de la Revolución alemana de 1918 (16) y de aquel sector de la doctrina que procuró

(12) La primera referencia al tema aparece en *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts*, publicado en 1870 (reimp. 1928, Tubinga, págs. 235 y sigs.). El autor trata de nuevo el tema en sus obras generales, *Allgemeine Staatslehre, Reine Rechtslehre, General Theory of Law and State*, pero no, de forma directa al menos, en su obra póstuma *Allgemeine Theorie der Normen*.

(13) *Die Rechtseinheit der Österreichischen Staates* (1918) y *Das Problem der Rechtskontinuität und die Forderung des einheitlichen rechtlichen Weltbildes* (1926), ambos publicados ahora en *Die Wiener rechtstheoretische Schule*, Schriften von Hans Kelsen, Adolf Merkl und Alfred Verdross, Herausg. von Hans Klecatsky u.a., Francfort, Zurich, Salzburgo, Munich, 1968, respectivamente en I, págs. 1115 y sigs., y II, páginas 1267 y sigs. En el marco de la teoría pura y en la fijación de las bases de la teoría jurídica de la Revolución merece también especial referencia el artículo de SANDER «Das Faktum der Revolution und die Kontinuität der Rechtsordnung», en *Zeitschrift für öffentliches Recht*, 1919-20, reimp. 1968, págs. 113 y sigs.

(14) El problema fundamental que, según Santi Romano, plantea la instauración de hecho de un ordenamiento constitucional es el de su legitimación, que debe entenderse como «convertir en conforme al Derecho lo que antes le era contrario o extraño» (*L'istaurazione...*, pág. 139). Tal legitimación se efectúa *a posteriori* por el propio ordenamiento instaurado, no por su voluntad, sino por la fuerza de las cosas y de la lógica, y se efectúa retroactivamente a través de una retroactividad necesaria, porque un ordenamiento, so pena de negarse a sí mismo, no puede negar su proceso de formación (págs. 157-158). ¿La instauración, de hecho, se convierte ella misma en fuente, aunque retroactivamente? Es una pregunta que queda sin respuesta.

(15) Es conocido el rechazo de Kelsen por la metáfora «fuentes del Derecho» (véase, por ejemplo, *Teoría Pura do Direito*, 2.^a ed., trad. portuguesa de J. Batista Machado, Coimbra, 1962, II, págs. 83 y sigs.; a este propósito, cfr. N. BOBBIO: «Kelsen et les Sources du Droit», en *Archives de Philosophie du Droit*, t. 27, 1982, págs. 135 y sigs.). Esto no excluye, sin embargo, el problema de las fuentes o, si se quiere, de los medios de producción jurídica. ¿Lo es la Revolución? En el marco de la teoría pura la cuestión se plantea cuando se trata de determinar el acto al que hace referencia la norma fundamental. Kelsen habla de Constitución históricamente primera. En caso de Revolución, ¿la Constitución históricamente primera se confunde con ella misma o no? Dentro del marco kelseniano, la Revolución está cualificada como fuente de Derecho (fuente extradogmática, en la terminología del autor) por LOURIVAL VILANOVA: *Teoria Jurídica da Revolução (Anotações a margem de Kelsen)*, Recife, 1979, páginas 31-32.

(16) Lo que principalmente se discute es la juridicidad de la Revolución y su cali-

acentuar la relación entre derecho y hecho y la espontaneidad de la creación jurídica (17), acabando por ser recogida, especialmente en Italia, en el marco de la idea de hecho normativo (18).

ficación como fuente se hace raramente de forma expresa. Véase, como textos más importantes en este aspecto, WEIGELIN: «Die Neubildung von Recht durch inneren Umsturz», en *Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie*, XV (1921-22), págs. 65 y sigs.; BELING: *Revolution und Recht*, Augsburg, 1923; GRAF ZU DOHNA: *Die Revolution als Rechtsbruch und als Rechtsschöpfung*, Heidelberg, 1923; SCHÖNFELD: «Die Revolution als Rechtsproblem», en *Archiv des öffentlichen Rechts*, N.F. 12, H. 2 (1927), páginas 161 y sigs., y H. HERRFAHRDT: *Revolución y Ciencia del Derecho*, trad. cast., Madrid, 1932, éste con un capítulo sobre la «Revolución como fuente del Derecho».

(17) Aunque estos autores no hayan, en general, prestado particular atención al fenómeno revolucionario, véase HAURIQU: *Précis de Droit Constitutionnel*, París, 1923, pág. 282 (muy incidentalmente); DUGUIT: *Traité de Droit Constitutionnel*, 3.ª ed., I, París, 1927, págs. 144 y sigs.; GURVITCH: «Problèmes de Sociologie du Droit», en *Traité de Sociologie*, París, II, 2.ª ed., 1963, págs. 182 y sigs.; BURDEAU: *Traité de Science Politique*, 3.ª ed., IV, París, 1984, págs. 566-567, y ANDRÉ-VINCENT: *Les Révolutions et le Droit*, París, 1974, págs. 91 y sigs. En el marco del realismo jurídico se expresa de forma muy clara OLIVECRONA: *El Derecho como hecho*, trad. cast., Buenos Aires, 1959, págs. 47 y sigs. Rechazando que la Revolución pueda considerarse como concepto jurídico y rehusando la calificación de fuente, pero admitiendo efectos de los acontecimientos revolucionarios, por vía inductiva, en la formación, modificación o extinción de la norma fundamental, ALF ROSS: *Theorie der Rechtsquellen*, Viena, 1929, págs. 366-369.

(18) La divulgación de la expresión se debe a Gurvitch y ha sido utilizada sobre todo por la doctrina italiana, especialmente después del trabajo de BOBBIO *La consuetudine come fatto normativo*, Padua, 1942. Pero el concepto de hecho normativo puede traducir simplemente la preocupación de encuadrar la teoría de las fuentes en la teoría general del hecho jurídico (el hecho normativo es una especie de hecho jurídico y el acto normativo una especie simultáneamente de acto jurídico y de hecho normativo) —véase en esta línea la obra de DIAS MARQUES *Introdução ao Estado de Direito*, Lisboa, 1972, págs. 197 y sigs.— o corresponder a la idea de una normatividad inherente a los hechos, como ocurría en Gurvitch —especialmente en cuanto a la distinción entre hechos normativos y fuentes formales— y en el autor de quien ha recogido la noción, Petrasizky. La calificación por la doctrina italiana de la Revolución como hecho normativo es hoy corriente. El primero en utilizarla había sido MORTATI en la *Costituente*, Roma, 1945, ahora en *Scritti sul Potere Costituente e sulla Riforma Costituzionale dello Stato*, I, págs. 4 y sigs., y especialmente pág. 14. Véase también PIERANDREI: «La Rivoluzione e il Diritto», *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'economia, Diritto Sociale*, año V, 1952, págs. 134 y sigs., ahora en *Scritti di Diritto Costituzionale*, I, Turín, 1965, págs. 211 y sigs., especialmente págs. 225 y sigs.; SERGIO COTTA: «Per un Concetto Giuridico di Rivoluzione», en *Scritti di Sociologia e Politica in onore di Luigi Sturzo*, Bolonia, 1953, págs. 471 y sigs., especialmente págs. 485 y sigs.; MARIO CATTANEO: *Il concetto di rivoluzione nella Scienza del Diritto*, Milán, págs. 40 y sigs., y N. BOBBIO: «Fatto normativo», en *Enciclopedia del Diritto*, col. 988 y sigs.

Pero decir que la Revolución es fuente de Derecho o hecho normativo —y en general aquí se detiene la doctrina—, además de tener que ser fundamentado, no es suficiente. Numerosos problemas se plantean una vez hecha la calificación y de varios de ellos hemos tenido oportunidad de darnos cuenta en la sucinta referencia ya efectuada a la Revolución portuguesa: ¿la fuente consiste en acontecimientos revolucionarios aislados o en la Revolución como proceso social global extendido en el tiempo —cuando lo haya, como sucedió en Portugal—? ¿Existirá alguna relación con relevancia jurídica entre los acontecimientos revolucionarios y la Revolución? ¿Cuál? ¿Qué relaciones se establecen o pueden establecerse entre producción revolucionaria y producción legislativa de derecho? ¿Y especialmente entre Revolución y Constitución subsiguiente, proveniente de aquélla?

A algunos aspectos de estas preguntas nos referiremos sumariamente a continuación, puesto que los límites de espacio y de tiempo no dan para más. Empezaremos, no obstante, por el problema de la calificación de la Revolución como fuente o hecho normativo y a él dedicaremos especialmente nuestra atención.

9. El iusnaturalismo había ofrecido, en su función crítica y a través de algunas de sus corrientes, una teoría deontológica de la Revolución, es decir, una teoría del derecho a la Revolución o, con mayor rigor, hasta un cierto momento, del derecho de resistencia a la opresión; en su función legitimadora no había dado una teoría de la Revolución como fuente del Derecho, pero había ofrecido, con la doctrina del poder constituyente, la mediación entre la Revolución y la Constitución.

El corte radical no solamente con cualquier consideración deontológica de la Revolución, de naturaleza jurídica, como entre Revolución y producción jurídica se debe al positivismo voluntarista, con sus componentes de estatismo y de legalismo. La Revolución es un mero hecho sin significación jurídica y un mero poder de hecho es el llamado poder constituyente originario. La Revolución será objeto de la historia del Derecho, pero no de la llamada ciencia jurídica. La más perfecta elaboración de este punto de vista se encuentra en Jellinek, aunque situado ya en una fase tardía y, sobre todo con la teoría de la «fuerza normativa del hecho», de transición (19). Su más expresiva traducción se puede ver en Carré de Malberg (20).

(19) *Allgemeine Staatslehre*, 1913, 3.ª ed., reimp., Berlín-Zurich, 1966, págs. 266 y sigs. y 337 y sigs., y también *Der Kampf des alten mit dem neuen Recht*, 1907, en *Ausgewählte Schriften und Reden*, 1911, reimp., Aalen, 1970, I, págs. 392 y sigs.

(20) *Teoría General del Estado*, trad. cast., México, 1948, de la edición francesa de 1920-22, págs. 73 y sigs. y 1166 y sigs. Es célebre su frase: «No hay lugar en la

No se integra, obviamente, en el ámbito de este estudio proceder a una crítica extensa del positivismo voluntarista, del estatalismo y del legalismo. Se dirá aquí solamente que no se comparten sus presupuestos.

Del rechazo del voluntarismo, del estatalismo y del legalismo no se sigue, con todo, automáticamente, que a la Revolución haya de reconocérsele la cualidad de fuente del Derecho. Se sigue únicamente que puede haber derecho —y derecho en el ámbito del universo jurídico estatal— que no provenga de órganos del Estado ni se derive de la ley. Si esa posibilidad se concreta o no, cuáles deben ser los otros modos de producción jurídica que hayan de reconocerse y bajo qué condiciones es una cuestión que queda abierta. Y es ésa la cuestión que, a propósito de la Revolución portuguesa, interesa aquí analizar.

10. Procuramos mostrar, en la primera parte de este artículo, cómo incluso avanzando en la producción legislativa, la secuencia jurídica en Portugal a partir del 25 de abril de 1974 era aparentemente incomprensible a través del simple derecho legislado. Desde luego, nunca se sabrá quién formaba parte de la Junta de Salvación Nacional y, por tanto, quién ejercía la autoridad del Estado portugués. Después, suponiendo que solamente la ley era la fuente del Derecho, se nos presenta una sucesión de incongruencias, sin hablar ya de las imprecisiones. De la lectura de la ley número 1/74 parecía deducirse que la Junta se atribuía a sí misma los poderes que ejercía y que lo hacía en los términos del artículo 2 de la ley. Tales poderes serían aquellos que anteriormente pertenecían al Presidente de la República, al Gobierno, a la Asamblea Nacional y al Consejo de Estado, cesados o disueltos, extinguidos si se prefiere. Pero ¿de dónde provenían el poder de la Junta para cesar y disolver y para transferirse a sí misma tales poderes? La Junta invocaba, en el preámbulo de la ley número 1/74, el programa del MFA. Y éste —desde un punto de vista legislativo— fue constitucionalizado por la ley número 3/74, de la que fue declarado parte integrante. Legislativamente, la relación entre Junta y MFA y su programa parece invertirse, siendo las leyes de aquélla las que legitiman el segundo y las que confieren valor jurídico al último. Pero ¿cómo conciliar esto al menos con la declaración de la ley número 3/74 de que «la Junta de Salvación Nacional está compuesta por siete militares, que a tal efecto habían recibido mandato del Movimiento de las Fuerzas Armadas»? ¿Simple relación de naturaleza política sin alcance jurídico?

ciencia del Derecho público para una teoría jurídica de los golpes de Estado y de las revoluciones y de sus efectos.»

La Revolución portuguesa tuvo la particularidad de que, en cuanto al «poder del Estado», no fue investido un «órgano revolucionario» en el sentido de órgano con legitimidad propia en el marco revolucionario. Si imaginamos, por un momento, otros orígenes y otro desarrollo de la Revolución, en que los oficiales de la Junta la hubieran dirigido, y en que, por tanto, poseyesen legitimidad propia para asumir y ejercer el poder, las cosas, incluso en el plano jurídico, serían diferentes. El proceso de producción legislativa sería lineal y la única pregunta que habría de hacerse sería la de saber si deberíamos considerar la secuencia jurídica iniciada por la primera ley de la Junta o por su propia conversión en poder, a través de los acontecimientos revolucionarios. Aunque tal pregunta envuelva la cuestión de saber si la Revolución es o no fuente de Derecho, lo que se pretende destacar es que la sucesión legislativa subsiguiente, por lo menos hasta el 28 de septiembre, sería comprensible cualquiera que fuese la respuesta.

La incomprendibilidad de la secuencia legislativa portuguesa resulta de que la Junta fue instituida por el MFA y actuó al abrigo de su programa; y de que, por ello, para que no existieran dudas, quiso consagrar legislativamente la autoridad de aquel programa, creando la apariencia de que la relación de fundamentación se invertiría. En la realidad de las convicciones, la autoridad de la Junta derivaba del MFA y tenía por título el programa de éste. La única duda —y discutible— que quedaba era la de saber si tal derivación era históricamente instantánea y, consiguientemente, irreversible —como pretendían Spínola y aquellos que reclamaban que la organización propia del MFA se debía extinguir una vez agotada su misión con los acontecimientos revolucionarios del 25 de abril y la «entrega del poder» a la Junta— o si debería considerarse reversible, tal como lo entendió el MFA y lo llevó a cabo el 28 de septiembre.

Sin embargo, es posible volver a preguntarse: ¿no será que tal relación de derivación y, en cierto modo, de dependencia no es meramente política, sin significado jurídico? ¿No será que jurídicamente el MFA y su programa no existieron jurídicamente a no ser en la medida en que las leyes de la Junta los reconocieron y que la inversión de la que se ha hablado expresa tan sólo la autonomía de lo jurídico respecto a lo político?

Difícilmente la respuesta afirmativa a estas cuestiones podría fundamentarse en otra cosa que no fuese el prejuicio de que sólo la ley puede crear Derecho, que no compartimos. Pero, sin discutir con amplitud la problemática del legalismo, conviene avanzar en el análisis.

11. La teoría pura del Derecho, a través de la concepción de la *Stufenbau*, puso de manifiesto las relaciones de fundamentación de validez entre

normas y concibió el sistema jurídico como un conjunto de normas articuladas por una cadena de validez (21), a partir de una norma fundamental hipotética. No se integra, evidentemente, en el espíritu de este trabajo la evaluación de las diversas revisiones y críticas a que fue sujeta la teoría pura. Lo cierto es que la existencia de relaciones de fundamentación de validez entre normas se convirtió en un dato del pensamiento jurídico. Paradójicamente, sin embargo, el análisis a que se sometió la propia noción de fundamento de validez fue limitado.

Para Kelsen se reducía a una simple relación de habilitación y de correspondencia lógica. Una norma es fundamento de la validez de otra en cuanto habilita al autor de la segunda a emitirla y, por consiguiente, en cuanto convierte el sentido subjetivo del acto de la persona habilitada en sentido objetivo (22). La relación de fundamentación se muestra susceptible de expresión lógica a través de un silogismo teorético (23) en el cual la premisa mayor consiste en la afirmación sobre la norma «superior», la premisa menor en la afirmación sobre la práctica de un acto bajo ciertas condiciones y con determinado sentido subjetivo y la conclusión en la afirmación de la correspondencia entre la norma «inferior» y la norma «superior» (24). La relación de fundamentación significa precisamente tal correspondencia (25).

Desde que existe entre dos normas tal relación de habilitación y de correspondencia lógica ellas formarían parte del mismo sistema jurídico —prescindiendo ahora de la distinción hecha por Kelsen, pero en verdad nunca explicada, entre ordenamiento jurídico total y ordenamientos jurídicos parciales (26)—. Lo que significa lógicamente que no podría haber relaciones de habilitación o de correspondencia lógica entre normas de ordenamientos jurídicos distintos (por lo menos ordenamientos jurídicos totales).

12. Estas conclusiones fueron especialmente criticadas por Hart y por Raz, quienes extrajeron la consecuencia de que la identificación del sistema jurídico no podría hacerse sobre la base de relaciones de habilitación o de

(21) La designación es de RAZ: *The Concept of a Legal System*, Oxford, 1970, págs. 97 y sigs. (citamos por la 1.ª ed.; la 2.ª ed., de 1980, añade solamente un *post-scriptum*).

(22) *Teoría Pura do Direito*, 2.ª ed., trad. port., Coimbra, 1962, II, págs. 1 y sigs.

(23) Véase la crítica que Kelsen —de acuerdo con su rechazo de la razón práctica— formula a la posibilidad de silogismos prácticos o normativos en *Allgemeine Theorie der Normen*, Viena, 1979, págs. 179 y sigs. En la segunda edición de la *Teoría pura* el preciso significado de la relación de fundamentación aún no era claro.

(24) *Allgemeine...*, págs. 203 y sigs.

(25) *Ibidem*, pág. 208.

(26) *Teoría Pura...*, II, págs. 255 y sigs.

validación, reconducibles a una norma fundamental hipotética —en la base, pues, de un principio de origen—, sino que habría de realizarse a partir de una *rule of recognition* correspondiente *grosso modo* a la efectiva práctica de los tribunales y de otros órganos de aplicación del Derecho.

No pretendemos, en este artículo, discutir directamente el concepto de sistema jurídico, por lo que desde esa perspectiva la crítica aludida no interesa aquí. Pero sí interesa desde otra: aquella en la que, a través de la crítica de tal crítica, va a ser posible mostrar la necesidad de recortar el concepto de fundamentación de la validez en términos diferentes a los de Kelsen.

Vale la pena recordar el ejemplo imaginario utilizado por Hart: el de una ley del Parlamento británico o del Congreso de los Estados Unidos a la que el autor incluso pondrá nombre y fecha —*Soviet Laws Validity Act*, 1970— que pretendiese validar el derecho de la Unión Soviética determinando que las normas vigentes (*currently effective*) en el territorio soviético, incluyendo las relativas a la competencia de las autoridades legislativas y judiciales, serán válidas.

Destaca Hart que «la emisión de esta ley por el Parlamento o por el Congreso no sería razón para decir que el Derecho inglés (o americano), juntamente con el Derecho soviético, forman un sistema jurídico, o para usar cualquiera de las expresiones kelsenianas tales como que el Derecho soviético «deriva su validez» del Derecho inglés o que el Derecho inglés es «la razón de la validez» del Derecho soviético. La razón para rehusar el asentimiento a estas proposiciones es seguramente clara y determinante: los tribunales y los demás órganos de aplicación del Derecho en el territorio soviético, salvo en circunstancias especiales, no reconocen los actos de la Asamblea británica (o americana) como criterio para identificar las normas que han de aplicar y así no reconocen el *Soviet Laws Validity Act*, aunque éste sea una ley inglesa (o americana) válida, como determinando por cualquier modo o de cualquier forma afectando la validez del Derecho soviético en territorio soviético» (27).

De aquí el autor extrae la conclusión de que, aunque exista una intención de validación (*validating purport*), la división del Derecho en sistemas jurídicos distintos «corta» tal relación, puesto que puede establecerse tanto entre normas de sistemas diferentes como entre normas del mismo sistema.

Raz aduce un ejemplo imaginario, correspondiente a un caso de devolución, en que una Asamblea local, autorizada por las normas del Estado en cuyo territorio se integra, elabora una Constitución, que aparece como Cons-

(27) *Kelsen's Doctrine of the Unity Law*, 1968, ahora en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford, 1983, pág. 319.

titución de un nuevo Estado y en base a la cual pasa a realizarse la producción jurídica. Señala el autor que «hay un consenso general en *a*, en la opinión tanto de los profesionales como de los legos, en el sentido de que viven bajo un sistema jurídico entre cuyas normas las de la nueva Constitución fueron las primeras emitidas. El hecho de que en el país *b* (Estado predecesor) la ley *n-2* se emitiera en base a la primera Constitución *n-1*, antes de la independencia de *a*, atribuyendo poderes legislativos ilimitados en todas las materias relativas a la población de *a* a la referida Asamblea de notables, aparece con un elevado significado político pero sin significado jurídico para *a*. Se entiende en *a*, aunque la cuestión no haya sido suscitada en los tribunales, que *n-1* y *n-2* no forman parte del sistema jurídico de *a*» (28).

Más adelante Raz señala que la conclusión de que *n-3* (la Constitución del nuevo Estado) y *n-1* y *n-2* pertenecen al mismo sistema jurídico «sólo puede ser evitada abandonando el principio del origen y considerando *n-3* como la primera Constitución, no por ser emitida en ejercicio de un poder originario (*basic power*), sino porque es reconocida como tal por los tribunales» (29).

13. Comparando los dos ejemplos, la primera observación a hacer reside en que, en cuanto en el de Raz, así como en general en los casos de devolución, existe indiscutible relación de habilitación entre la norma que autoriza a la Asamblea a legislar y esta misma —e indirectamente la Constitución que produzca—, ya en el de Hart puede ponerse en duda tal relación: ¿Querrá el *Soviet Laws Validity Act* conferir poder normativo a los órganos soviéticos (retroactivamente en cuanto a actos precedentes)? ¿Querrá solamente convalidarlos, y qué significa eso? ¿O, en verdad, querrá tan sólo reconocer la vigencia extranjera del derecho soviético? En esta última hipótesis no habría nada de especial en el *Soviet Laws Validity Act* salvo la referencia a un Derecho extranjero en particular. Todo el Derecho internacional privado supone el principio de reconocimiento de la vigencia extranjera del Derecho extranjero (30). El último entendimiento, al efecto, no interesa directamente. Los demás interesan los dos. Téngase así implícita en el razo-

(28) *The Concept...*, págs. 102-103. El autor utiliza también otro ejemplo, basado en una escisión transitoria en un movimiento de liberación que gobernase un nuevo Estado (pág. 103). Tal ejemplo corresponde a un caso típico de conflicto de legalidades. Véase también del autor, y a este respecto, «Kelsen's Theory of the Basic Norm», en *The Authority of Law*, Oxford, 1979, págs. 125 y sigs.

(29) *The Concept...*, pág. 108.

(30) Nuestro estudio «Inconstitucionalidade Pretérita», pág. 281, nota 17.

namiento subsiguiente una variante del ejemplo de Hart según la cual el *Soviet Laws Validity Act* pretendiera conferir poderes a los órganos soviéticos para producir normas en los términos en que lo hacen, quisiera ser como una «Constitución de la Constitución soviética».

En el ejemplo de Raz —del mismo modo que en cualquier caso de devolución, aunque la Constitución del nuevo Estado sea decretada por un órgano del Estado predecesor— nadie pondrá en duda la existencia de dos sistemas jurídicos.

Ya en el ejemplo de Hart, en cualquiera de las dos variantes, la situación es más compleja y el autor se apercibe de ello. Hart reconoce, en efecto, que «para los fines del Derecho inglés, o de acuerdo con el Derecho inglés, las normas soviéticas estaban validadas por una ley inglesa y el efecto de esto sería que los tribunales ingleses aplicarían el Derecho soviético al decidir sobre cualquier asunto al que las autoridades soviéticas aplicasen el Derecho soviético. El *Soviet Laws Validity Act* convertiría el Derecho soviético en parte del Derecho inglés a estos fines» (31).

Sólo que es infundada la diferenciación que el autor intenta establecer entre dos tipos de cuestiones: «¿El Derecho inglés y el Derecho soviético forman parte de un único sistema jurídico?» (a-1) y «¿depende la validez del Derecho soviético del Derecho inglés?» (a-2), esto de un lado, y, de otro, «¿trata el Derecho inglés el Derecho soviético como parte de un único sistema?» (b-1) y «¿es el Derecho soviético válido de acuerdo con el Derecho inglés?» (b-2). En verdad, no hay una perspectiva neutra y trascendente (habrá, cuando mucho, la perspectiva de otros sistemas jurídicos, especialmente la del Derecho internacional) que permita *ab extra* afirmar si existe un único sistema jurídico o existen dos. Por ello las preguntas a-1 y a-2 habrían de ser sustituidas: ¿Será que el Derecho soviético se considera parte, con el Derecho inglés, de un único sistema jurídico? (a-1). ¿Será que el Derecho soviético considera que su validez deriva del Derecho inglés? (a-2).

14. Sin embargo, no es el recurso a una *rule of recognition*, correspondiente a la efectiva práctica de los tribunales y otros órganos de «aplicación del Derecho», como regla de identificación de las normas de un sistema jurídico, lo que resuelve los problemas planteados. Puesto que la cuestión que se plantea es la de saber por qué los tribunales soviéticos, a la hora de determinar las normas válidas, deberían despreciar el *Soviet Laws Validity Act* o, al menos, por qué de hecho lo despreciarían, o, en el ejemplo de Raz, por qué los tribunales de *a* o de *b* no deberían concebir *n-1*, *n-2* y *n-3* como parte de un mismo sistema jurídico, siendo cierto que el autor admite que el problema

(31) *Kelsen's Doctrine...*, pág. 320.

puede plantearse y exigir respuesta antes de cualquier intervención de los «órganos de aplicación del Derecho», entre ellos los tribunales. Imagínese que el *Soviet Laws Validity Act* no era un simple acto gratuito o de ostentación del Parlamento británico o del Congreso de los Estados Unidos, sino que se producía como consecuencia de un conflicto entre Estados Unidos y la Unión Soviética a raíz de lo cual la Unión Soviética reconocía su subordinación política a los Estados Unidos aunque de forma imprecisa. ¿En una situación de éstas los tribunales soviéticos rechazarían o deberían rechazar el *Soviet Laws Validity Act*?

Ya en otro trabajo intentamos demostrar que la sistematicidad del Derecho está ligada a dos tipos de relaciones, a las que llamamos relaciones directas y reversas. Decíamos entonces: «Cuando Merkl y Kelsen preguntan por qué vale una norma o por qué el sentido subjetivo de un acto corresponde a su sentido objetivo, y responden: porque otra norma prevé aquel acto como productor de normas, y así sucesivamente hasta llegar a una Constitución históricamente primera, respecto a la cual sólo es posible, y *gnoseológicamente* se hace necesario, presuponer una norma fundamental —formulan las preguntas, digamos, de abajo hacia arriba, o desde el punto de vista temporal, desde un momento posterior hacia un momento anterior—. Pero la respuesta viene dada exclusivamente en sentido contrario. Sólo se considera una referencia de la norma superior a la inferior —superior e inferior en el escalonamiento sobre la base del condicionamiento jurídico y no en el escalonamiento sobre la base de la fuerza derogatoria, conforme a la distinción elaborada por R. Walter— o de la norma anterior a la posterior, y no una referencia reversa.

No obstante, lo cierto es que la segunda referencia se muestra tan necesaria como la primera. Si, ante un acto de la Asamblea de la República, cuyo sentido subjetivo es el de crear una norma, preguntamos por qué esa norma vale tanto, podemos responder: porque la Constitución confiere a la Asamblea de la República la facultad de hacer leyes, como, al revés, decir: porque se presupone una norma hipotética que confiere a la Asamblea de la República la facultad de hacer leyes. Lógicamente, ambas respuestas son posibles. Pero se utiliza la primera y no la segunda porque la Asamblea de la República no pretende disponer de un poder normativo independiente de la Constitución, sino que, por el contrario, pretende poseerlo con base en la Constitución, y porque la eficacia, en sentido global, del ordenamiento jurídico lleva implícita esa referencia» (32).

(32) *O Problema da Continuidade da ordem jurídica e a Revolução Portuguesa*, pág. 25.

Si, por lo que corresponde al ejemplo de Hart, utilizamos la idea de referencia reversa —en este caso, con el alcance de dependencia de un fundamento (33) o de referencia a un fundamento— lo que ocurrirá es que, en las condiciones presentadas por el autor, no solamente los tribunales no tendrán en cuenta el *Soviet Laws Validity Act* para identificar las normas aplicables —tanto si se limitase a intentar validar normas existentes como si intentase autorizar la producción jurídica soviética—, sino que tampoco los órganos de producción jurídica le harán referencia reversa alguna: la Constitución soviética, la autoridad del Estado soviético, serán suficientes para fundamentar la validez de las normas producidas por aquellos órganos, y ese fundamento excluirá cualquier otro de origen extranjero. Los propios tribunales excluirán la referencia al *Soviet Laws Validity Act* como fundamento de su autoridad. Con todo, si las condiciones políticas fuesen otras, si la relación de subordinación política atrás imaginada se hubiese constituido, ya en ese momento probablemente tanto los órganos soviéticos de producción jurídica como los tribunales soviéticos reconducirían al *Soviet Laws Validity Act* el fundamento de validez de las normas que aplicarían, o al menos lo incluirían en la identificación de ese fundamento de validez. En tal hipótesis, la Constitución soviética o la autoridad del Estado soviético habrían dejado de representar un fundamento al menos suficiente y de excluir la mención a una ley extranjera.

15. El funcionamiento de la referencia reversa proporciona un primer elemento. Y lo proporciona también en las situaciones del tipo de la considerada por Raz. En los casos de devolución, con Constitución elaborada antes de la independencia, el proceso de formación constitucional se inscribe en el sistema jurídico del Estado predecesor. Sin embargo, a partir del momento de la independencia, las referencias reversas pasan a reportarse a la Constitución como norma originaria. Queda por saber lo que significa la referencia a una norma en cuanto norma originaria o en cuanto norma fundada a su vez en otra.

Esto exige que se introduzca el concepto de justificación.

Si formulamos la pregunta de por qué (sin considerar las relaciones de mera naturaleza lógica, para simplificar), la respuesta podrá consistir en una explicación o en una justificación. En el ámbito de la naturaleza no habrá sino explicaciones. En el del comportamiento humano podrá haber explicaciones o justificaciones.

La explicación articula dos fenómenos según relaciones de causalidad o,

(33) *Ibidem*, pág. 26.

más ampliamente, de determinación. Que sea válida o no la regla de la constancia de las causas o de las determinaciones, cualquiera que sea la intensidad de la acción determinativa, no importa ahora. En el plano del comportamiento humano, la determinación procede por vía de motivación.

La justificación, a su vez, procede por vía de razones (ellas mismas justificaciones, lo que quiere decir que el término justificación designa tanto el procedimiento intelectual como el *quid* justificativo —razón—, como la propia relación justificativa). La justificación, *hoc sensu*, contiene siempre un trazo valorativo, aunque frecuentemente conectado con elementos de hecho, y hace referencia necesariamente al ámbito de la ética (*latissimo sensu*). Aunque se pregunte por la justificación de un comportamiento efectivamente realizado, ella se reporta al momento de la opción, cuando el comportamiento era solamente posible, y pregunta y respuesta serán siempre formuladas desde la perspectiva de un juicio de censura, positivo o negativo. Las razones podrán convertirse en motivos —esto será así en el *homo ethicus*, sin perjuicio de la libertad de motivaciones éticamente indiferentes—, a los motivos puede que se les deba tener en cuenta en el plano justificativo, pero no por ello unos y otros dejan de tener distinto significado.

Las razones pueden ser razones puras o de primer grado (no se debe matar porque la vida es un valor) o pueden ser «mediatizadas» a través de normas positivas que pretenden ellas mismas funcionar como razones —razones de segundo grado y razones en principio excluyentes (34) (no se debe matar porque la ley lo prohíbe)—. Las normas positivas requieren a su vez justificación (la cual, en la medida en que la emisión de normas se encuentre ligada a la autoridad, se traducirá en un criterio de legitimidad) —otras razones— para su pretensión de validez, es decir, para su pretensión de caracterizar éticamente (*latissimo sensu*) los comportamientos y de fundar, en consecuencia, juicios de censura. Esas otras justificaciones pueden, a su vez, ser mediatizadas por otras normas, las cuales a su vez requerirán otras justificaciones y así sucesivamente hasta el momento en que quede la justificación o justificaciones puras —y originarias, en el sentido de que no están justificadas por otras normas—. La «mediatización» de la justificación pura realizada por las normas no elimina el relieve de aquella. Funcionará, por ejemplo,

(34) Véase RAZ: *Practical Reason and Norms*, Londres, 1975, especialmente páginas 35 y sigs., 62 y sigs. y 89 y sigs., y *The Morality of Freedom*, Oxford, 1986, páginas 23 sigs., y HART: «Commands and Authoritative Legal Reasons», en *Essays on Bentham*, Oxford, 1982, págs. 2423 y sigs. Queda fuera de este estudio toda la amplísima problemática que suscita una teoría de las razones prácticas y de la justificación, la cual ha de abarcar las relaciones entre la justificación normativa y la justificación de la decisión jurídica.

en el plano interpretativo: no es, evidentemente, indiferente que una norma prohíba que se mate porque la vida humana es un valor en sí misma o porque falta mano de obra, ni que el poder de una Asamblea instituida por la Constitución esté sustancialmente justificado a través de la soberanía popular o de la legitimidad monárquica. Con todo, las normas «mediatizadoras» delimitan el alcance del criterio justificativo y lo especifican, en nombre de otras justificaciones: optando, a título de ejemplo, por procedimientos de democracia representativa en vez de procedimientos de democracia directa, por técnicas electorales de naturaleza proporcional en vez de técnicas de representación mayoritaria... Lo que no impide que, en ruptura, a veces la justificación pura irrumpa, como justificación originaria, justificando actos y consecuencias normativas injustificables en el marco de la legalidad. Esto es, sin embargo, otra cuestión, a la que volveremos.

La articulación justificativa entre normas jurídicas se hace al menos en principio a través de las fuentes o hechos normativos o, si se quiere utilizar un concepto restrictivo de éstos, que los confine a los hechos productores, *grosso modo*, de normas generales, a través de hechos determinantes. La Constitución justifica las normas legales a través de la justificación de la ley en cuanto fuente: es la justificación de ésta lo que se transmite a la norma. La ley justifica el reglamento a través del acto reglamentario y, por ejemplo, la norma individual contenida en el acto administrativo a través de éste. La justificación internormativa, cuando funciona *ex ante*, envuelve la atribución de un poder normativo (aunque no toda atribución de poder normativo *lato sensu* implique justificación o justificación integral). Esta conversión de la justificación pura en justificación mediatizada, en cierto dominio esta conversión de la legitimidad en legalidad, introduce una forma específica de determinación, distinta de la que opera en el ámbito de la naturaleza o de las relaciones sociales de hecho, pero determinación en todo caso. La fuente produce, es decir, determina la norma, y a través de ella determina otras cualificaciones, en última instancia poderes de uno u otro tipo, deberes, no poderes, derechos y obligaciones... En este sentido es lícito hablar, como Zitelmann, aunque en términos más restrictivos que los usados por él, de causalidad jurídica. Sólo que se trata ahora de una causalidad, *rectius*, de una determinación justificativa. Los efectos se producen porque y en la medida en que son justificados.

16. La relación de fundamentación entre normas es precisamente aquella por la cual una norma justifica la validez de otra. La validez (pretensión de validez) deriva de otra cuando ésta, en los límites de su propia pretensión de validez, justifica la validez de la segunda.

Al menos en principio, la relación de habilitación se encuentra ligada a una relación de justificación. Con todo, puede ocurrir que tal justificación sea meramente provisional y que remita a una justificación pura en cuanto tal y, consecuentemente, una justificación originaria. Es lo que ocurre en los casos de devolución. La justificación pura introducida consume la justificación provisional precedente. Por otro lado, puede en rigor haber relación de justificación sin existir relación de habilitación. Esto ocurría en el ejemplo de Hart, en la versión según la cual el *Soviet Laws Validity Act* no englobase habilitación o no englobase habilitación retroactiva, al menos, y que parece ser además la que corresponde al pensamiento del autor. Será, aún, lo que sucede respecto al derecho prerrevolucionario o preconstitucional (por lo menos cuando haya un juicio revolucionario o constitucional en cuanto a la ilegitimidad del poder político precedente), tanto en lo relativo a la vigencia futura de ese derecho como incluso a la atendibilidad de su vigencia pasada.

Por lo que respecta a la referencia reversa, su función no significa que la validez o, con mayor rigor, la pretensión de validez de una norma quede condicionada por su aceptación. El papel de la referencia, por ejemplo, de la ley a las normas constitucionales no es el de aceptar la Constitución y su validez, aunque la referencia reversa implique esa aceptación. Lo que sucede es que ninguna fuente, ni siquiera la costumbre (35), puede prescindir de una justificación —justificación invocada cuando se trate de fuente «voluntaria»—. De aquí que una de dos: o la fuente pretende justificarse mediante una norma producida por otra fuente, y existe una articulación sistemática entre ambas, o pretende una justificación pura, que funciona necesariamente como justificación originaria. En esta segunda hipótesis, si la primera fuente intenta justificar la segunda, se abre un conflicto de legalidades (por lo menos un conflicto en cuanto al fundamento, cuando no también respecto al contenido). Era lo que ocurría en el ejemplo de Hart. Y fue lo que ocurrió (en distinta modalidad) en situaciones bien conocidas en el marco jurídico británico (36).

La referencia reversa presupuesta por la referencia directa corresponde así a la condición de la transferencia justificativa y su ausencia significa simultáneamente contravención de la fuente y de la norma que se pretende fundante e intento de introducción originaria de una nueva legalidad.

(35) La justificación de la costumbre está en sí misma, de ahí que sea siempre fuente originaria.

(36) Piénsese en la declaración unilateral de independencia de Rodésia. Véase, en cuanto a situaciones de este tipo, HONORÉ: «Reflections on Revolution», en *The Irish Jurist*, 1967, págs. 268 y sigs., y EKELAAR: «Principles of Revolutionary Legality», en *Oxford Essays in Jurisprudence (Second Series)*, Oxford, 1973, págs. 22 y sigs.

La articulación entre normas de las cuales unas justifican a las otras y éstas se consideran justificadas por aquéllas constituye una cadena de determinación justificativa. Esta puede ser interrumpida y puede serlo de dos maneras: por ruptura, cuando un acto o una serie de actos recurren a una justificación pura para la cual, al menos en cuanto justificación pura, no se remiten otras normas, lo que abre un conflicto de legalidades; o por remisión de la norma a una justificación pura y originaria, situación en que el conflicto no se establece.

17. Por detrás de lo que hemos afirmado antes, especialmente respecto al recurso al concepto de conflictos de legalidad (modalidad de la situación de concurrencia de legalidades) (37), largamente ejemplificado en la historia y cuya tipología no corresponde ahora hacer, está la idea de que a cada derecho o expresión concreta de legalidad le corresponde una pretensión de validez y de que al pensamiento normativo del Derecho le basta con tomar como punto de partida esa pretensión.

Cualquier intento de fundar, en una base positiva, la afirmación de la validez absoluta de cualquier Derecho es vano, y para demostrarlo está la teoría de la norma fundamental hipotética, norma no positiva, norma fingida, «que no sólo contradice la realidad, sino que es en sí misma contradictoria» (38). La construcción de una norma fundamental hipotética —o de varias— es posible: pero, al menos en los términos utilizados por la teoría pura (39), no es necesaria ni útil, a no ser por una simple razón de comodidad. Raz demostró de manera definitiva —si es posible decir esto alguna vez— que la norma fundamental, por sí misma, no define la unidad de un sistema jurídico, pues precisamente se hace indispensable definir de modo

(37) A propósito de una situación de concurrencia entre el «derecho oficial» y un «derecho paralelo», en Pasargada, uma «favela» del Rio de Janeiro, véase el interesantísimo estudio de BOAVENTURA SOUSA SANTOS: «O Discurso e o Poder (Ensaio sobre a Sociologia da Retórica Jurídica)», en *Estudos em Homenagem ao Prof. Doutor J. J. Teixeira Ribeiro*, II, Coimbra, 1979, págs. 227 y sigs.

(38) KELSEN: *Allgemeine...*, págs. 206-207. Las afirmaciones hechas no pretenden, de la parte del autor, significar la impotencia de la teoría de la norma fundamental, sino reconducirla a los marcos de la filosofía de Als-Ob de Vaihinger. Véase también «On Pure Theory of Law», en *Israel Law Review*, vol. I, núm. 1, 1966, págs. 1 y sigs., y «Zur Theorie der juristischen Fiktionen», en *Wiener...*, II, págs. 1215 y sigs.

(39) Un interesantísimo intento de revisión de la función de la norma fundamental es la hecha por JOSÉ SOUSA BRITO en «Hume's Law and Legal Positivism», en *Filosofía del Derecho y Filosofía de la Cultura, Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social* (vol. VIII), México, 1982; la norma fundamental sería una *meaning rule*, que explicaría el sentido de las proposiciones de «deber-ser» de un hecho institucional como el derecho o la moralidad social.

previo tal unidad para en seguida concebir y formular la norma fundamental (40). Por otro lado, la última fundamentación de la validez pretendida por un sistema jurídico sólo puede provenir de justificaciones. Es posible construir una norma, pero ella ha de expresar las justificaciones puras y originarias reclamadas. La norma fundamental tendrá así su contenido y alcance predeterminados y no corresponderá sino a la función —en este aspecto inútil— de suponer como válido aquello que pretende validez.

De la validez pretendida habrá, por tanto, que partir (41). Si a esa pretensión corresponde o no una «validez objetiva», depende de criterios morales y de la «visión del mundo», y es una pregunta a la que la jurisprudencia —o la «ciencia del Derecho»— no puede dar respuesta. Lo que no significa que la crítica no tenga su función, incluso interpretativa, y que no haya decisiones jurídicas o jurídicamente relevantes que hayan de ser tomadas más allá de cada sistema —al menos todas las que comporten elección entre legalidades concurrentes o conflictivas—. Este será el ámbito, en sentido propio, de la metajuridicidad. En él se localizará, por ejemplo, el juez que en época de revolución tenga que optar entre la aplicación del Derecho revolucionario o del Derecho prerrevolucionario (42). Lo que pone de manifiesto que, en el límite del sistema jurídico, hay un problema de *fidelidad*: por eso se juraba vasallaje y obediencia a señores y reyes; por eso se juran las Constituciones y, a veces, las propias revoluciones.

(40) *The Concept...*, págs. 100 y sigs.; véase también *Kelsen's Theory...*, pág. 124.

(41) Véase nuestro estudio *O Problema da Continuidade...*, pág. 30. Las situaciones revolucionarias ponen de manifiesto, mejor que las de estabilidad, el alcance de la validez jurídico-positiva, y por ello es frecuente encontrar la utilización de expresiones como «pretensión de validez» o «pretensión de legalidad», queriéndose a veces con ello degradar el derecho revolucionario o uno de los derechos en conflicto en una situación revolucionaria; véase GRAF ZU DOHNA, en el texto referido, y CASTANHEIRA NEVES: *Op. cit.*, pág. 50. Con todo, el problema no es el de que unos derechos pretendan validez y otros sean válidos, sino el de que la eficacia de pretensiones de validez que se hayan estabilizado o no y el de que hayan o no conquistado algún consenso y aceptación. Además, la distinción hecha por Hart entre un punto de vista interno y un punto de vista externo (*O Conceito de Direito*, trad. port., Lxa, 1986, especialmente págs. 113 y sigs.), las nociones de «validez sistémica» y de «afirmaciones según un punto de vista» (RAZ: «Legal Validity», en *The Authority...*, págs. 146 y sigs), la propia idea de relatividad de los sistemas normativos (O. WEINBERGER: «Die Pluralität der Normensysteme», en *Archiv für Rechts- und sozialphilosophie*, LVII [1971], págs. 399 y sigs.), corresponde al reconocimiento implícito de que la validez jurídico-positiva es una validez solamente *pretendida*.

(42) O el juez que ha de decidir en una situación de insurrección instalada, o incluso el que ha de escoger entre derecho internacional y derecho interno en un caso en que el primero pretenda tener validez en el ordenamiento interno, con independencia de la posición de éste, y el derecho interno le rehúse relevancia.

A lo más, la cuestión será de eficacia. No en el sentido de que ésta represente una condición de validez, sino en el de que constituye un criterio de caracterización de pretensiones de validez, permitiendo distinguir pretensiones de validez eficaces de pretensiones de validez ineficaces. Sólo las pretensiones de validez con un mínimo de eficacia (y de dimensión social) —que lo tengan o que lo hayan tenido, en este caso por referencia al período en que lo poseyeron— merecen la calificación de Derecho (positivo), con independencia de otros rasgos necesarios de caracterización de la juridicidad. Y, por otro lado, por ello, la eficacia acaba por convertirse en el modo final de resolución de los conflictos de legalidad, es decir, de los conflictos entre pretensiones de validez.

18. Las fuentes del Derecho son hechos significantes cuyo significado es normativo, es decir, se traduce en una norma (o parte de una norma).

No cabe aquí discutir lo que debe calificarse como norma ni cuál es el estatuto de las prescripciones individuales. Se destaca solamente que nada permite apriorísticamente reducir la producción jurídica a prescripciones generales, sin perjuicio de que determinados sistemas puedan requerir que ciertos actos o hechos, especialmente los relativos a ciertos ámbitos, posean contenido general o, más rigurosamente, cierto grado de generalidad (aquí, sin embargo, la generalidad es un requisito de relevancia o de validez, no un requisito conceptual), y sin perjuicio aún de que en algunos sistemas jurídicos se pueda justificar la distinción de diversas categorías entre lo que podríamos denominar hechos determinantes (hechos con significado normativo), alguna de las cuales merezca la calificación, por antonomasia, de fuente del Derecho o hecho normativo. Es cierto, en todo caso, que se tratará de una calificación por antonomasia, que no excluirá, al menos en principio, que los demás hechos determinantes sean también ellos productores de prescripciones y, también ellos, en este sentido, fuentes. Sea cual fuere el criterio que se quiera utilizar para proceder a tal discriminación, hay normas individuales que, por su propia naturaleza, es decir, porque se refieren a situaciones consideradas en una singularidad radical y por su articulación con otras normas, no pueden dejar de considerarse, en cualquier caso, como provenientes de fuentes de Derecho.

Tampoco se debatirá aquí la cuestión de la opción terminológica entre fuente del Derecho y hecho normativo. La segunda denominación tiene la ventaja de superar el carácter metafórico de la primera, de ser, por ello, más rigurosa y de destacar la posibilidad de integración de la teoría de las fuentes en una teoría general del hecho jurídico. Este último aspecto es indiscutiblemente positivo, a condición de que se tenga en cuenta que la fuente, siendo

un hecho jurídico, es un hecho «jurígena», que no condiciona, sino que determina la producción normativa, y que ese carácter «jurígena» no presupone necesariamente la existencia de una norma positiva que a su vez lo determine (fuentes originarias). Sea como fuere, utilizaremos aquí indistintamente las expresiones «fuente del Derecho» y «hecho normativo».

19. Lo dicho anteriormente permite ahora formular algunas proposiciones de importancia fundamental para la comprensión de las relaciones entre Revolución y teoría de las fuentes, a saber:

a) Toda fuente trae consigo una pretensión de validez socialmente afirmada.

b) Nada permite reducir apriorísticamente las fuentes a ciertas categorías de hechos entre los que sean susceptibles de ser interpretados como comportando una pretensión de validez socialmente afirmada que alcance un mínimo de eficacia y como teniendo por significado normas jurídicas o partes de normas. Que se trate de declaraciones de voluntad o de hechos voluntarios de otra naturaleza, que el sentido de los hechos haga referencia primariamente a comportamientos ajenos o propios, nada de ello por sí mismo perjudica la calificación conceptual de fuente.

c) La pretensión de validez asociada a las fuentes está siempre ligada a una justificación, expresa o implícitamente reclamada, que podrá ser solamente una justificación pura (fuentes originarias) o englobar una norma jurídica justificante (fuentes derivadas).

La segunda y la tercera de las afirmaciones hechas implican dos consecuencias: una, a la que ya aludimos, es la posibilidad de que se produzcan situaciones de concurrencia y de conflicto de legalidades; otra, es que la sistematicidad no es un requisito *sine qua non* del Derecho.

La primera posibilidad resulta de la propia posibilidad de concurrencia o de conflicto de pretensiones de validez que alcance un mínimo de dimensión social y de eficacia. Tal concurrencia o tal conflicto se traduce siempre en una concurrencia o conflicto de fuentes. Es clásico el problema que se plantea a los estudiantes del primer año del curso de Derecho sobre las disposiciones legales que rechacen o restrinjan la relevancia de la costumbre: ¿no será que esos preceptos deberán considerarse derogados por las costumbres cuya atendibilidad quieren rechazar? La fundamentación, el reconocimiento o no reconocimiento de unas fuentes por otras nunca expresa más que eso mismo: la perspectiva de unas fuentes respecto a otras, que no coincide necesariamente con la de estas últimas. Abierto el conflicto de legalidades, su resolución se sitúa en el dominio de la metajuridicidad.

Por otro lado, no existe una relación lógica necesaria entre pretensión

de validez y sistematicidad. Puede decirse que la propia organización de la vida social conduce a que alguna sistematicidad jurídica tienda a introducirse, y ciertos tipos de justificación y de expresión de pretensión de validez —la expresión legal— propenden especialmente a la estructuración sistemática. Sin embargo, se trata siempre de una relación de tendencia o propensión, no de una relación de necesidad lógica. Los fenómenos de ruptura de la legalidad —es decir, de introducción de fuentes originarias— son siempre, al menos originariamente, asistemáticos. Hay fuentes por naturaleza asistemáticas, como la costumbre (43), y asistemática es, en principio, la producción negocial de Derecho.

La estructuración de las normas y de las fuentes según una cadena de determinación justificativa rigurosa y potencialmente completa, al menos a cierto nivel, corresponde al modelo de organización jurídica heredado de la Revolución francesa o, tal vez con mayor rigor, de la monarquía absoluta. Es hoy el modo más importante de estructuración jurídica, pero no el único. Y es lícito afirmar que existen grados variables de sistematicidad. No dejaría de tener interés una relectura a esta luz del Derecho internacional.

No se trata de negar la relevancia del concepto de sistema jurídico sin que sea posible hacer de él un análisis más desarrollado que el que resulta de la introducción de las nociones de determinación justificativa y de referencia reversa, que constituirán su cima, sino que se trata de acentuar los límites de la aplicabilidad del concepto y de reconocer que no toda relación entre fuentes es reconducible a la idea de sistema.

La línea de pensamiento que se enunció brevemente —tanto a propósito de las nociones de concurrencia y conflicto de legalidades como respecto de los límites de la susceptibilidad de la utilización de la noción de sistema jurídico— obligará probablemente a la búsqueda de otro «concepto de unidad», más allá del de sistema, y tal concepto acaso será el de universo jurídico,

(43) Vale la pena destacar la lucidez de la observación que Weigelin escribió en 1920 («Die Neubildung...», pág. 64) sobre el paralelismo entre costumbre y Revolución: «Cuando no había derecho escrito, sino solamente derecho consuetudinario, el nuevo derecho sólo podía nacer en la medida en que el antiguo fuese 'quebrado'... Con la aparición del derecho legislado se hizo posible producir derecho con fundamento en lo antiguo, cuando los órganos del Estado instituidos para la emisión de las leyes están autorizados a modificar el ordenamiento jurídico existente... En forma reducida el nuevo Derecho continúa surgiendo a través de la ruptura con el ordenamiento jurídico anterior, en especial mediante la formación de derecho consuetudinario, incluso cuando la ley contiene una autorización para ello. De particular significado es la formación de nuevo Derecho a través de la ruptura violenta del anterior ordenamiento jurídico, cuando los órganos dirigentes del Estado son eliminados 'desde abajo' y sustituidos por otros. En este caso se habla de Revolución.»

entendido, *grosso modo*, como «marco de relevancia de normas, hechos y situaciones jurídicas» (44). Y, añadiríamos hoy, como marco de referencia de pretensión o pretensiones de validez y de relevancia y «argüibilidad» de razones, en cierto sentido o aspecto, como *forum*. Pero este tema supera el ámbito del presente trabajo y requiere una investigación cuidadosa.

20. Volviendo a la Revolución portuguesa y sistematizando las posibilidades ya mencionadas, es posible considerar tres tipos imaginables de interpretación de la secuencia jurídica y de su significado.

Una primera sería estrictamente legalista. Todo lo que pasó hasta la emisión de la ley número 1/74 sería un mero hecho. La declaración del programa del MFA no constituiría por sí misma *fuentes* y aquél tendría únicamente valor jurídico desde el 14 de mayo, con la ley número 3/74, que no poseería siquiera en este punto —dada la ausencia de una disposición que lo establezca— eficacia retroactiva.

Todo lo que en la primera parte de este estudio se dice pone de manifiesto que tal «versión» no aclara los nexos sustanciales que se establecieron. Y lo que en la segunda parte se afirmó pone de manifiesto que los nexos no tenidos en cuenta no son solamente los nexos políticos, sino también los nexos jurídicos. La Junta de Salvación Nacional invocaba una legitimidad revolucionaria, pero una legitimidad revolucionaria derivada. La legitimidad origi-

(44) La simple posibilidad de la relevancia de normas «extrañas», por ejemplo de la relevancia en el ordenamiento de un Estado de normas extranjeras o de normas de derecho internacional, obligará, por sí solo, al menos si no queremos vincularnos al precepto de la necesidad «lógica» de *nacionalización* de los derechos extranjeros, a distinguir sistema jurídico de lo que llamamos «universo jurídico». Del resto, ya en 1967 decíamos lo siguiente: «Cualquier ordenamiento jurídico presenta al menos dos caras: en un sentido es un sistema de normas; en otro se presenta como lo que podríamos llamar un espacio jurídico (personalmente o territorialmente definido), es decir, un marco de relevancia de normas, hechos y situaciones jurídicas. Si en un espacio jurídico tan sólo pueden valer normas del propio sistema o también otras extrañas, eso poco importa: es la cuestión del exclusivismo de los ordenamientos jurídicos de la que depende solamente la configuración técnica de la remisión de un ordenamiento jurídico a otro» (*Eficácia dos Tratados...*, págs. 217-218). Hay, en este trecho, algunas incorrecciones: la expresión «espacio jurídico» es infeliz (se puede dudar, en efecto, que la delimitación del universo jurídico envuelva necesariamente un «factor» espacial, ciertamente dependiendo, por necesidad, de un «factor» temporal, e igualmente se puede dudar que a todos los «espacios jurídicos» les correspondan universos jurídicos); la distinción entre sistema jurídico y universo jurídico no corresponde propiamente a dos caras de una realidad, sino a dos sentidos de la expresión «ordenamiento jurídico», aunque puedan existir relaciones específicas entre cierto sistema jurídico y cierto universo jurídico y no se trate sólo de relevancia de normas integradas en el sistema. Sin embargo, lo esencial de la idea se mantiene. Se tendrá ahora que trabajar en ella.

naría pertenecía al MFA y la Junta lo reconocía. El único punto de discordia que se planteó hacía referencia al alcance de la derivación, a su carácter «irreversible», conforme parecían entender el Presidente de la República y la mayoría de la Junta, o a su naturaleza «reversible», como sostenía la comisión coordinadora del MFA y prevaleció en la práctica, especialmente durante los acontecimientos del 28 de septiembre. El reconocimiento del carácter derivado de la legitimidad implicaba el de que la legitimidad de la Junta estaba «mediatizada» por normas jurídicas, que realizaban la mediación, es decir, que la creación de la Junta efectuada por el programa y la designación de sus miembros eran actos de producción jurídica y que la actuación de la Junta se encontraba jurídicamente, y no sólo políticamente, vinculada por el programa del MFA.

Otra comprensión pensable se orientaría en la línea de Santi Romano e intentaría interpretar los hechos a través de legitimaciones sobrevinientes. Esta visión de las cosas tiene el aspecto positivo de acentuar el fenómeno de retrospección jurídica, especialmente importante en períodos revolucionarios. Con todo, no es capaz por sí solo de captar en términos satisfactorios el desarrollo jurídico de un proceso revolucionario y especialmente el del proceso revolucionario portugués. En efecto, una de dos: o la legitimación se conduce a la Constitución definitiva —en el caso portugués, a la Constitución de 1976— o lo hace a normas jurídicas anteriores. En la primera hipótesis, igualmente una de dos: o se entiende que todo lo que ocurre antes de la Constitución es un mero hecho, que sólo la Constitución legitima, o se considera que existe ya producción jurídica aunque provisional. En aquel caso tendríamos, pensando, por ejemplo, en Portugal, la concepción insustentable de un hiato jurídico de dos años, en flagrante contradicción con toda la práctica jurídica, especialmente la de los tribunales, que en ese período aplicaron Derecho y Derecho tenido como derivado de la Revolución y de los órganos revolucionarios. En el otro caso, además de la circunstancia de que no parece, al menos en Portugal, en rigor que la Constitución haya pretendido legitimar, en el sentido de fundamentar (es decir, justificar), o cofundamentar, la producción jurídica revolucionaria —se trata más bien de una relación de reconocimiento—, lo cierto es que habría de admitirse una creación jurídica revolucionaria, aunque provisional y, consiguientemente, la existencia de fuentes revolucionarias de Derecho. Si se quiere tomar la hipótesis alternativa de localizar la legitimación en un momento anterior al de la Constitución definitiva, además de no suprimir la cuestión que se acaba de plantear, el primer problema que se presenta es el de la elección de ese momento y de sus razones. De cualquier modo, la unilateralidad de una legitimación sobreviniente invierte, en lo esencial, las relaciones de fundamentación, es decir,

de justificación. ¿Se quiere situar la legitimación en el momento de la ley número 1/74, por ser la primera ley de la Junta, o en el de la ley número 3/74, que contiene una «Constitución provisional»? Admitase. Sólo que volvemos a lo que antes se puso de manifiesto: eran los acontecimientos revolucionarios del 25 de abril y era el programa del MFA los que justificaban y legitimaban el poder de la Junta y no a la inversa.

Queda, por tanto, como interpretación ya inevitable, aquella según la cual los acontecimientos revolucionarios, la proclamación y el programa del MFA y la institución de la Junta de Salvación Nacional eran fuentes de Derecho.

21. La Revolución es siempre un acto ilícito desde la perspectiva del Derecho contra el cual se desarrolla (del Derecho correspondiente a la organización política o a la organización política y social contra la cual se desarrolla). Pero ella misma se considera como un acto legítimo y, todavía más, meritorio. Si la Revolución tiene éxito, será inconcebible atribuir a los actos que integran los acontecimientos revolucionarios como actos digéridos a la mutación política el calificativo de actos ilícitos y muy especialmente el de crímenes contra la seguridad del Estado. Esta sería la calificación correspondiente al punto de vista del Derecho anterior, que la Revolución por naturaleza rechaza. Tampoco parece adecuada la caracterización de los actos revolucionarios como actos jurídicamente indiferentes. En período revolucionario se cometen frecuentemente —diría que incluso inevitablemente— actos que son ilícitos según otras normas distintas de aquellas que prevén y sancionan los actos destinados a alterar las instituciones. En Portugal, el día 25 de abril no hubo homicidios del lado revolucionario, pero hubo privaciones de libertad (detenciones de comandantes de unidades y de responsables políticos del régimen anterior), violaciones de la propiedad ajena, incluso privada (por ejemplo, la ocupación de los estudios del «Rádio Clube Português»). Se produjeron también, y evidentemente, actos calificados por las normas aplicables a los militares —que lo eran antes y siguen siéndolo— como violación de disciplina. Parece obvio que no es necesario esperar una amnistía para que tales actos no fueran punidos —y no solamente es a causa de la amnistía que se produjo el 26 de abril por lo que no lo son—. Si se pretendiera justificar la impunidad mediante la idea de un hiato jurídico, habría que aceptar que quedarían impunes otros actos realizados el día de la Revolución sin ninguna relación con ella: homicidios, hurtos, violaciones... Es cierto que la interpretación del hecho revolucionario puede conducir a la comprensión de que ninguna norma subsistiría desde el propio inicio de los acontecimientos. Pero no fue ése el sentido de la Revolución portuguesa, sean cuales fueren los términos en los cuales se construya la subsistencia del Dere-

cho anterior. De modo que solamente dos soluciones son razonables: o se considera que todas las normas quedaron relegadas por lo que respecta a los acontecimientos revolucionarios (y tan sólo en cuanto a ellos) o que la Revolución, en función de los fines que persigue y tal como los pondera, constituye causa de justificación (sólo más allá de los límites de ésta dando lugar a una causa de exclusión de la culpabilidad o a la amnistía funcionando exclusivamente). En cualquier caso, eso implica que la Revolución se avalara a sí misma jurídicamente. Lo hace desde su inicio. De aquí que la primera norma que la Revolución crea sea la que la legitima, convirtiéndola en lícita y atribuyéndole valor jurídico.

No se trata aquí de reconocer un genérico «derecho a la Revolución», aunque pueda estar presupuesto en el proceso de justificación. Tal norma es radicalmente singular: legitima a aquella Revolución y a ninguna otra.

El viejo interrogante implícito en la célebre frase de Ihering sobre la Revolución con éxito y sin éxito (si tiene éxito le denominamos revolución; si no tiene éxito, revuelta, insurrección; en el éxito de la primera hay una condena del poder del Estado; en el fracaso de la segunda, la condena de sí misma) encuentra respuesta en la distinción entre pretensión de validez que asume y que no asume eficacia. La pretensión de validez de la intención normativa legitimadora no se distingue en un caso y en otro. Pero en un caso gana eficacia, al menos transitoriamente, mientras en el otro no llega a conquistarla.

En un primer sentido es, así, fuente el acto revolucionario con éxito, y fuente fue, por tanto, el acto revolucionario del 25 de abril: en la medida en que creó la norma que jurídicamente lo valora.

El segundo sentido en que el acto revolucionario es fuente es aquel en que comporta un proyecto al que atribuye vinculatoriedad (que excede el movimiento y la organización revolucionarios). Desde esta perspectiva ya fue fuente, el 25 de abril, la proclamación del Movimiento de las Fuerzas Armadas. Fuente fue también la declaración del programa, el cual, en palabras de Jorge Miranda, «con el éxito de la acción revolucionaria, se transformó de acto interno del Movimiento en acto constitucional del Estado» (45).

Por último, fuente es el acto revolucionario en la medida en que crea órganos a los que confiere el poder de crear Derecho. En este aspecto, fue también fuente la declaración del programa, que instituyó una Junta de Salvación Nacional y le atribuyó poderes normativos, completada por la designación de los miembros de la Junta.

(45) *A Constituição de 1976...*, pág. 42.

22. En lo relativo a las alteraciones institucionales ilegales que analizamos en la parte primera (28-30 de septiembre, 11 de marzo eventualmente, algunas de las modificaciones de la composición del Consejo de la Revolución durante el «verano caliente», recomposición de este órgano a partir del 25 de noviembre) dos interpretaciones son posibles a primera vista: o la que resultaría de una teoría de los actos políticos (la ilegalidad de los actos en causa, no susceptible de valoración jurisdiccional, no comprometería su validez y eficacia) u otra según la cual los actos recurren a una justificación pura y se presentan como actos originarios.

La primera caracterización parece, *prima facie*, corresponder a la designación por la JSN, el 30 de septiembre de 1974, del nuevo Presidente de la República: sin legitimidad autónoma y con esa posición confirmada por los acontecimientos del 28 de septiembre, difícilmente la Junta —o lo que de ella quedaba— podría arrogarse un «poder originario». Sólo que la ausencia de *quorum* corresponde a un caso clásico de «inexistencia jurídica», por lo que es dudoso que la teoría de los actos políticos fuese suficiente para explicar la eficacia de la elección. ¿Ratificación tácita, de acuerdo con la interpretación del Tribunal Supremo Militar? Solamente si proviniese del propio MFA, convertido en poder originario. Lo que engloba la utilización de la segunda caracterización, al menos a título complementario.

Tan sólo esta segunda caracterización corresponde a los demás hechos referidos. Cuando la comisión coordinadora retiró su confianza a tres miembros de la Junta el día 28 de septiembre de 1974, cuando la Asamblea de delegados se reunió en la noche del 11 de marzo de 1975, cuando se modificó de una u otra forma la composición del Consejo de la Revolución, lo que se reclamó siempre fue una legitimidad más allá de la ley, una legitimidad revolucionaria a la cual se recondujo la justificación de los actos. Estos, alcanzada la eficacia, se convirtieron en fuentes, y fuentes originarias, de la misma manera que, como tal, se habían constituido los acontecimientos del 25 de abril.

Lo que significa que la secuencia jurídica tuvo rupturas. La justificación pura del 25 de abril produjo Derecho y se mediatizó a través de normas jurídicas, generando justificaciones derivadas. Con todo, una u otra vez, en momentos críticos, la justificación pura irrumpió, quebrando la cadena de determinación justificativa.

23. No fue solamente, sin embargo, en el ámbito de lo que podríamos llamar, por comodidad, el plano institucional donde irrumpieron las justificaciones puras.

Hemos tenido ocasión de señalar que el período revolucionario portugués estuvo, hasta el 25 de noviembre de 1975, marcado por una gran movilidad

social que pretendió para sí misma y para sus resultados obtener sanción jurídica. Cuando los trabajadores «ocuparon» empresas, relegando a los titulares del capital y a sus representantes, cuando los asalariados rurales ocuparon tierras, cuando fueron ocupadas viviendas, se actuaba siempre en nombre de una legalidad revolucionaria, que ponía en entredicho los anteriores títulos de propiedad y los modos de adquisición de los derechos.

Esa invocada legalidad revolucionaria no era, sin embargo, trascendente respecto a los propios hechos de la Revolución. Se constituía a través de ellos, según se pensaba a sí misma, tanto en el sentido de rehusar la vigencia de normas provenientes de fuentes precedentes —incluso de los propios órganos creados revolucionariamente— como en el de legitimar, es decir, justificar los actos que se realizaban. Y que eran realizados con intención y sentido jurídicos: quien ocupaba empresas o tierras o viviendas se consideraba desde ese momento con derecho a ellas.

Si se tratara de actos aislados estaríamos ante una simple violación del Derecho establecido. La dimensión social que los hechos asumieron los convirtió en portadores de pretensiones de validez jurídica, en conflicto con la pretensión «oficial», las cuales consiguieron alguna eficacia.

Los hechos mencionados fueron, por tanto, ellos mismos fuentes de derecho y fuentes originarias. Y generaron conflictos de legalidad (46).

Además de la solución transitoria que tuvieron, determinada por las relaciones de fuerza, la profundidad que los conflictos habían asumido y la eficacia que pretensiones de validez no institucionales habían conquistado forzaron al legislador, restablecido el monopolio o cuasimonopolio legislativo de la producción jurídica, a reconocer, aunque con estrechos límites, las situaciones creadas. Tal reconocimiento no fue, sin embargo, mera cesión ante situaciones constituidas de hecho: los propios términos en que fue efectuado implicó a su vez el reconocimiento, aunque también limitado, de la procedencia de la justificación de los actos.

24. La observación de las fuentes revolucionarias pone de manifiesto que éstas son de una doble naturaleza. En unos casos —proclamación y programa del MFA, institución de la JSN, modificaciones de la composición del Consejo de la Revolución— corresponden todavía a declaraciones de voluntad, aunque inorgánicas. En otros casos, sin embargo —el hecho revolucionario inicial, en la medida en que crea la norma que lo legitima, las ocupaciones—, nos encontramos frente a simples operaciones jurídicas, comporta-

(46) Antonio Hespanha habla, a este respecto, de «conflicto entre, si no dos derechos, por lo menos dos paradigmas de sistemas de derecho» (*loc. cit.*, pág. 323, nota 7).

mientos normativamente significativos (y constitutivos), pero que no se traducen en declaraciones de voluntad y en los cuales la norma «corresponde» al propio comportamiento tenido.

Esto confirma que la distinción entre declaraciones de voluntad y operaciones jurídicas es aplicable en el ámbito de la teoría de las fuentes. Pero pone de manifiesto sobre todo que ni la ley (entendida como declaración de voluntad orgánica) ni la costumbre poseen el monopolio de unas y otras. Existen declaraciones de voluntad inorgánicas que se constituyen como fuentes. Y operaciones jurídicas no traducidas en un uso que como tal se constituyen igualmente (47).

25. Hasta ahora hemos hablado de hechos revolucionarios relativamente localizados en el tiempo y en el espacio. Sin embargo, la Revolución como práctica social global, como proceso que se extendió durante dos años, con inflexiones y conflictos agudos, más allá de los cuales política y socialmente se estableció una unidad, la Revolución como totalidad hecha en cada momento y que va sintetizando todos los momentos, ¿tal Revolución no desempeña ningún papel jurídico? Y, en caso afirmativo, ¿cuál es la relación de ese papel con la teoría de las fuentes?

La Revolución se considera a sí misma como un valor y en dos sentidos. Antes de nada, instrumental: la Revolución se convierte en medio de realización de otros valores que reclaman una transformación política y social y a la que corresponden proyectos revolucionarios. En segundo lugar, en el sentido del encuadramiento y sintetización. Raramente una Revolución trae consigo un solo proyecto, y no lo trajo la Revolución portuguesa. Después de un compromiso inicial, expresado en el programa del MFA, los proyectos y las fuerzas que lo apoyaban se diversificaron, entraron en conflicto, rehicieron compromisos, conquistando victorias o sufriendo derrotas. Todos estos proyectos se consideraban, sin embargo, intérpretes de la Revolución. Esta, de algún modo, los abarcaba todos, en la medida de que de todos era punto de referencia y marco de disputa.

Por esta vía, la Revolución va a desempeñar jurídicamente un papel hermenéutico: no solamente como condición de la precomprensión de las fuentes revolucionarias, sino también como valor y marco —relativamente mutable— de valores vehiculados por los proyectos revolucionarios. Tales valores se expresan normativamente a través de las fuentes. Pero condicionan igual-

(47) Waline habla, al respecto de la cesación de vigencia de normas anteriores a una Revolución, de «désuétude brusque», «es decir, la formación inmediata de una regla consuetudinaria abrogatoria» (pág. 196) («Les Conséquences Juridiques des Révolutions», en *Mélanges Alexandre Svolos*, París, 1961).

mente su interpretación y lo hacen más allá de la medida en que consiguen encontrar traducción en hechos normativos. La cuestión de la «lectura progresista del programa del MFA», suscitada sobre todo a partir del 28 de septiembre, era esencialmente una cuestión de interpretación de las fuentes de conformidad con los valores revolucionarios dominantes en un determinado momento o que se pretendía que lo fuesen, —era sobre todo una cuestión de interpretación del propio programa—. En su nombre fueron reconocidas las intervenciones en empresas y las nacionalizaciones de empresas y tierras, a pesar de que el programa, en su letra, remite a la Asamblea Constituyente las reformas de fondo. Las disputas políticas se tradujeron jurídicamente en conflictos de pretensiones de validez, pero también en debates interpretativos. La invocación de la legalidad revolucionaria no sirvió solamente para intentar justificar modos «espontáneos» de creación jurídica, sino también para fundamentar interpretaciones y, a través de ellas, también para determinar las normas que estarían o habrían dejado de estar en vigor

Sin perjuicio de su conflictividad interna —a través de esta misma—, la Revolución se erige, pues, en criterio interpretativo.

El efecto interpretativo se produce unas veces por medio de relaciones entre fuentes —como una interpretación sistemática temporalizada—, otras independientemente de ellas. De cualquier modo, interesa acentuar el carácter retrospectivo del efecto interpretativo. Tuvimos, en otros estudios, oportunidad de poner énfasis en una función de retrospección jurídica, que excede ampliamente el fenómeno de la retroactividad y que asume particular significado siempre que se introduce una justificación pura originaria. Utilizamos especialmente este concepto en relación con el problema de la atendibilidad de la vigencia pasada del derecho anterior a una Revolución o a una nueva Constitución (48). Pero la retrospección jurídica tiene también, entre otros, un alcance interpretativo, que adquiere especial relieve en períodos de «convulsión» político-jurídica en que los hechos asumen frecuentemente significados que en su origen serían imprevisibles o, por lo menos, imprevistos. Podrá decirse que si en períodos de estabilidad jurídica es esencialmente el pasado el que dirige el futuro, en los períodos revolucionarios los proyectos de futuro tienden a dirigir el presente y éste revisa permanentemente el pasado.

26. Todavía en otro aspecto la Revolución como totalidad desempeña un papel.

La justificación de la producción jurídica revolucionaria se reconduce a una legitimidad revolucionaria. Esta implica el valor de la Revolución como

(48) «Inconstitucionalidade Pretérita», pág. 282.

proceso de transformación y una relación particular entre aquellos que afirman socialmente pretensiones de validez y la Revolución, que permita invocar a ésta como título. Las relaciones posibles son varias, y ello abre la puerta a conflictos de legitimidades revolucionarias, a que el proceso revolucionario portugués no escapó. De cualquier modo, todas se reconducen en última instancia a la Revolución y ésta es el título final.

De aquí que en el proceso revolucionario portugués, por encima de rupturas y conflictos de legalidad, haya siempre funcionando un último término de referencia: la Revolución en cuanto totalidad que, a través de las rupturas y conflictos, se iba constituyendo.

Si ese último título es o no suficiente para reconducir toda la producción jurídica revolucionaria, incluso conflictiva, a sistema —aunque con un grado de sistematicidad inferior al que es propio de períodos de estabilidad jurídica— no es posible responder en este artículo. Pero que este último factor de aglutinación está presente es evidente. Y él es, en el fondo, el que fundamenta la función hermenéutica de la Revolución.

27. Tercera función de la Revolución entendida como totalidad es la función constitutiva. Los acontecimientos revolucionarios en cuanto fuentes del Derecho comportan una pretensión de validez normalmente —así sucedió en Portugal— circunscrita. No es una sola fuente la que define el sentido y el alcance de la pretensión de validez. A través del conjunto de las fuentes revolucionarias, a través también de revisiones retrospectivas, la dimensión de la nueva pretensión de validez se va definiendo. Y se va definiendo también en sus relaciones con la pretensión de validez precedente.

La lectura del programa del MFA hacía creer que en lo esencial la pretensión de validez anterior se mantendría. El programa sería solamente una fuente más en su seno, en lo que respecta al pasado, con una función solamente revocatoria de algunas normas. El artículo 1 de la ley número 3/74 declaró que la Constitución de 1933 se mantenía transitoriamente en vigor en aquello que no contraviniese los principios del programa del MFA o las nuevas leyes constitucionales, aunque se pudiese —y debiese— entender que la ley «recibía» u ofrecía un título de relevancia a las normas constitucionales precedentes, que no subsistieron *proprio vigore*. Sin embargo, la Constitución de 1976 interpretó retrospectivamente la Revolución como algo que determinó la revocación de la Constitución de 1933. Y la doctrina portuguesa es unánime en el sentido de que la vigencia de todo el Derecho precedente, constitucional o no, encuentra título en el derecho revolucionario, sin discutir ahora cuál es su naturaleza (49). En el derecho revolucionario reside el

(49) Véase *op. cit.*, pág. 339.

propio título de la atendibilidad de la vigencia pasada del derecho anterior (50).

No cabe aquí discutir desarrolladamente la cuestión del modo de construir el cese de vigencia de las normas anteriores que no subsisten (y de pérdida incluso, en cuanto a algunas, de la atendibilidad de la vigencia pasada). El concepto de revocación y el propio concepto de caducidad parecen suponer una continuidad jurídica que no existió, una vez que la Revolución acabó por interpretarse como una ruptura total. En otro estudio hablábamos de desvanecimientos (51).

En rigor, la situación es de conflicto de pretensiones de validez —conflicto sucesivo—. El «desvanecimiento» del derecho precedente se da por resolución de ese conflicto a través de la pérdida de eficacia de la pretensión de validez anterior.

Sólo que la definición del conflicto como conflicto total no resulta de una sola fuente revolucionaria, sino que va derivando del conjunto de las fuentes —sin perjuicio de la jerarquía y de los conflictos «internos» de legalidad— y de las propias relaciones hermenéuticas y retrospectivas que entre las fuentes se van estableciendo.

Lo que quiere decir que aquí la totalidad revolucionaria a considerar, al menos directamente, es más restringida: totalidad de las fuentes revolucionarias, aunque condicionadas por la Revolución en su interpretación y en su justificación.

28. El triple papel de la Revolución —legitimador, hermenéutico y constitutivo (digamos ahora las cosas por este orden)— no hace de la Revolución en cuanto totalidad fuente de Derecho. Fuentes son los hechos determinados, ocurridos en el marco de la Revolución pero que no la agotan. Con todo, cualquiera de estas tres funciones es una función relativa a las fuentes: porque de las fuentes revolucionarias es la justificación, a las fuentes se refiere la hermenéutica y son las fuentes las que en conjunto desempeñan la función constitutiva de la pretensión de validez.

Si nos fijamos bien, más allá de las normas constitucionales provisionales que se creen y de las jerarquías que se establezcan en período revolucionario, la Revolución cumple una parte de la función que en período de estabilidad pertenece a la Constitución. Como ésta, la Revolución es un valor; como ésta es sede y síntesis de valores —y por ello criterio hermenéutico—; como ésta es aún título de legitimidad —y por ello justificación—;

(50) *Ibidem*, pág. 300.

(51) *Ibidem*, pág. 339.

como ésta define en lo esencial el alcance de una pretensión de validez.

Las diferencias están en que la Constitución es un conjunto de normas, mientras que la Revolución, permitiendo que en su seno se produzcan normas, las sobrepasa; los valores localizados y sintetizados en la Constitución, por muy compromisorio que sea el texto constitucional, adquieren un grado de estabilidad en su definición y en la relación entre sí que no tienen los valores revolucionarios; la justificación constitucional es una justificación derivada, mientras que la justificación revolucionaria es pura.

De aquí que la unidad de la Revolución no impida conflictos de legalidad en su ámbito; que su utilización hermenéutica implique larguísimo márgenes de inseguridad e indeterminación, y que, por mucho que se tienda a establecer una cadena de determinación justificativa, la justificación pura propende constantemente a irrumpir.

La Constitución está hecha; la Revolución se hace.

Pero dado que en algún momento la inestabilidad ha de cesar y los conflictos se han de resolver con mayor o menor nitidez, las revoluciones modernas terminan normalmente en constituciones, en las cuales queda su saldo. Así ocurrió en Portugal. Si políticamente las disputas esenciales quedaron dirimidas el 25 de noviembre de 1975, jurídicamente la Revolución terminó con la entrada en vigor de la Constitución el 25 de abril de 1976.

29. Interesa responder en este trabajo a una última cuestión: precisamente la de las relaciones entre Revolución y Constitución.

Las relaciones pueden ser de naturaleza variada, según la interpretación que cada uno de los términos haga de sí mismo y del otro. En la Revolución portuguesa acabó por prevalecer la idea de que la legitimidad revolucionaria era transitoria y que la primera de sus misiones consistía en permitir que se expresara la soberanía popular: por ello, las elecciones a la Asamblea Constituyente fijadas por el programa del MFA fueron efectivamente convocadas. La Constitución, a su vez, reconduce su justificación a la soberanía popular, no a ninguna justificación revolucionaria. Pero no reniega de sus orígenes revolucionarios. La síntesis se encuentra en el preámbulo: «La Revolución restituyó a los portugueses los derechos y libertades fundamentales. En el ejercicio de esos derechos y libertades, los legítimos representantes del pueblo se reúnen para elaborar una Constitución que corresponda a las aspiraciones del país.»

Es contrario al sentido de la Constitución cualquier postura según la cual tanto la atendibilidad de la vigencia pasada como la sobrevivencia del Derecho revolucionario resultan de un mecanismo de recepción constitucional o semejante. Ciertamente, la Constitución ofrece criterios de retrospec-

ción jurídica y principalmente de resolución de conflictos de legalidad suscitados durante el período revolucionario. Pero no pretende fundamentar retrospectivamente las fuentes revolucionarias. Se limita a reconocerlas y a su justificación. Y más: la Constitución llegó a permitir la supervivencia, aunque sólo a título transitorio y derivado, de la legitimidad revolucionaria —entendida ahora como «legitimidad honoraria», es decir, legitimidad proveniente de haberse hecho la Revolución— cuando mantuvo —aunque con funciones circunscritas— el Consejo de la Revolución (que se extinguió solamente en 1982), precisamente el órgano que previamente existía sin ninguna novación.

También contraria al sentido de la Constitución, como al de la propia Revolución, sería, con todo, la idea según la cual la justificación de la Constitución se recondujese a la Revolución. Es verdad que fue una fuente revolucionaria la que determinó la elección de la Asamblea Constituyente y que fueron normas revolucionarias las que definieron sus poderes y regularon su elección. Esta fue un acto jurídico de derecho revolucionario. También es verdad que se intentó, a través de las Plataformas de Acuerdo Constitucional, predeterminar parcialmente el contenido de la Constitución. Sin embargo, la Constitución reconduce su autoridad a la soberanía popular y sólo a ella. Y es cierto que las normas revolucionarias no pretendían algo diferente. Si acaso los partidos suscriptores de la Plataforma de Acuerdo Constitucional no hubiesen cumplido ésta, ni desde la perspectiva de la Constitución ni desde el punto de vista de la Revolución, nadie pondría en entredicho la validez de las normas constitucionales (52).

La relación entre Revolución y Constitución no aparece así diferente de aquella que observábamos en los casos de devolución, salvados los aspectos relativos a la identidad del Estado (y en consecuencia del sistema jurídico), que aquí no se consideran: las normas revolucionarias se remitieron a una justificación pura que en el futuro consume la justificación revolucionaria. La Constitución es, por tanto, fuente originaria y a ella y sólo a ella se reconduce la producción jurídica subsiguiente. Pero no hubo ruptura de la legalidad.

(Traducción de TERESA QUINTELA.)

(52) Véase nuestro *O Problema da Continuidade...*, págs. 28-29, y «Inconstitucionalidade Pretérita», pág. 301.